

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

811/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 46/2024 (NO FALLADO), DEL ÍNDICE DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.	4 A 5 RESUELTA
822/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR EL MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ, PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN 223/2025 (NO FALLADO), DEL ÍNDICE DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.	6 A 7 RESUELTA
862/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE QUEJA 370/2025 Y 389/2025 DEL ÍNDICE DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.	8 A 9 RESUELTA
919/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA, PARA CONOCER DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL 20/2025 Y 25/2025 DEL ÍNDICE DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 28/2025 DEL ÍNDICE DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.	10 A 11 RESUELTA
872/2025	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN FORMULADA POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, PARA	12 A 13 RESUELTA

	CONOCER DE LA REVISIÓN INCIDENTAL 486/2025, DE SU ÍNDICE.	
78/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD DE VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, MEDIANTE DECRETO NÚMERO 72.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	16 A 33 RESUELTA
22/2025	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSAS DISPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO LXVIII/APEE/0171/2024 I P.O., POR EL QUE SE EXPIDIÓ EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA DE VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	16 A 33 RESUELTA
218/2023	<p>CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TUXPAN, NAYARIT, EN CONTRA DIVERSAS OMISIONES DEL CONGRESO DEL MENCIONADO ESTADO, ATRIBUIBLES AL PODER LEGISLATIVO DEL MISMO ESTADO, CONSISTENTES EN NO HABERSE PRONUNCIADO RESPECTO DEL OFICIO MEDIANTE EL CUAL SE LE INFORMÓ DEL DESISTIMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DEL CITADO MUNICIPIO, EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE CE/PSM/01/2022; EN NO HABERSE PRONUNCIADO SOBRE EL OFICIO EN EL QUE SE SOLICITÓ EXPRESAMENTE EL SOBRESEIMIENTO DEL MISMO PROCEDIMIENTO, Y EN NO HABER DECRETADO DICHO SOBRESEIMIENTO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	17 A 33 RESUELTA

211/2022	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD FEDERATIVA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 28, FRACCIONES IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XXXI Y XXXIII, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y OTROS ACTOS.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	17 A 33 RESUELTA
125/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesto por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	17 A 33 RESUELTO
131/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 159/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	18 A 33 RESUELTO
132/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 165/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	18 A 33 RESUELTO
133/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA</p>	18 A 33 RESUELTO

	<p>DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 164/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 162/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 161/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 168/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p> <p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el PODER EJECUTIVO FEDERAL, EN CONTRA DEL ACUERDO DICTADO EL NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO POR EL MINISTRO INSTRUCTOR, EN LA EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	18 A 33 RESUELTO
134/2025-CA		18 A 33 RESUELTO
136/2025-CA		18 A 33 RESUELTO
137/2025-CA		18 A 33 RESUELTO
138/2025-CA		18 A 33 RESUELTO

25/2025-CA	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL interpuesto por el Poder Judicial del Estado de Morelos en contra del Acuerdo de Veintinueve de Abril de dos mil veinticinco, dictado en la Controversia Constitucional 145/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	19 A 33 RESUELTO
281/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Acuerdo de veintiuno de Abril de dos mil veinticinco dictado en el expediente VARIOS 1875/2023-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	19 A 33 RESUELTO
349/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído de cinco de Junio de dos mil veinticinco, dictado en el Amparo en revisión 242/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO)</p>	20 A 33 RESUELTO
534/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído de dieciocho de Septiembre de dos mil veinticinco, dictado en el expediente VARIOS 1998/2025-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO).</p>	20 A 33 RESUELTO
296/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Acuerdo de veintiséis de Mayo de dos mil veinticinco, dictado en el Amparo en revisión 210/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	20 A 33 RESUELTO
317/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN interpuesto en contra del Proveído de trece de Mayo de dos mil veinticinco, dictado en el Amparo en revisión 203/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	21 A 33 RESUELTO

537/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 1965/2025-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	21 A 33 RESUELTO
314/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL EXPEDIENTE VARIOS 571/2025-VRNR.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	21 A 33 RESUELTO
504/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE CUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5675/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	22 A 33 RESUELTO
458/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4912/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA)</p>	22 A 33 RESUELTO
415/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3965/2025.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA)</p>	22 A 33 RESUELTO
494/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL ACUERDO DE OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN LA SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 640/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	EN LISTA

438/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3710/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	EN LISTA
423/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 340/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	22 A 33 RESUELTO
129/2025	<p>AMPARO EN REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1102/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	23 A 33 RESUELTO
3491/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 63/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)</p>	23 A 33 RESUELTO
5338/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 273/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	23 A 33 RESUELTO
518/2025	<p>RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN CONTRA DEL ACUERDO DE DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADO EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5338/2025.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	24 A 33 RESUELTO

	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 633/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	24 A 33 RESUELTO
4143/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 110/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	24 A 33 RESUELTO
3136/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL SIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 59/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	25 A 33 RESUELTO
3109/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN EL JUICIO DEN AMPARO DIRECTO 44/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	RETIRADO
1404/2025	AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 315/2024. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)	25 A 33 RESUELTO

2102/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO, EN EL JUICIO DEN AMPARO DIRECTO 980/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	25 A 33 RESUELTO
2875/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 456/2024.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p>	26 A 33 RESUELTO
3170/2025	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, DICTADA POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 298/2023.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	26 A 33 RESUELTO
151/2025	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS DE TRABAJO Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 56/2024, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 4/2021, Y EL EXTINTO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL 147/2018.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p>	26 A 33 RESUELTA
221/2025	<p>CONTRADICIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 201/2024, EL ENTONCES PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, ACTUAL PRIMER</p>	27 A 33 RESUELTA

	<p>TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 726/1997, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, AL RESOLVER EL AMPARO DIRECTO 702/2006.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)</p> <p>CONTRADICIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 208/2024, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL RECURSO DE QUEJA 178/2018, EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS AMPAROS EN REVISIÓN 40/1990, 264/1991, 272/1992, 237/2002 Y 309/2002; Y EL ENTONCES TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, ACTUAL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA 216/2017, 316/2017, 308/2017, 377/2017, Y 380/2017.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ)</p> <p>RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO interpuesto en contra de la RESOLUCIÓN DE ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVO Y DE TRABAJO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)</p> <p>CONTRADICIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIDO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, AL RESOLVER LOS</p>	<p>27 A 33 RESUELTA</p> <p>27 A 33 RESUELTO</p> <p>34 A 44 RESUELTA</p>
--	--	---

	RECURSOS DE QUEJA 134/2015, 98/2025 Y 94/2025, RESPECTIVAMENTE. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA) IMPEDIMENTO FORMULADO POR EL MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3311/2025.	45 A 47 RESUELTO
58/2025	(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA) AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN interpuesto EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 186/2023. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF)	48 A 53 RESUELTO
7274/2024	AMPARO EN REVISIÓN interpuesto EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL AMPARO INDIRECTO 851/2022. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA)	54 A 105 RESUELTO
499/2024	AMPARO EN REVISIÓN interpuesto EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1896/2023. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ)	106 A 111 RESUELTO
418/2025	AMPARO DIRECTO DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN 681/2022/1. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA)	113 A 128 RESUELTO
23/2025		

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 11 DE DICIEMBRE DE 2025.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

HUGO AGUILAR ORTIZ

SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES MINISTROS:

**SARA IRENE HERRERÍAS GUERRA
IRVING ESPINOSA BETANZO
MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA**

**LENIA BATRES GUADARRAMA
(SE REUNIÓ A DISTANCIA MEDIANTE EL USO DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS)**

**LORETTA ORTIZ AHLF
GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: (Mensaje en lengua originaria).

Muy buenos días a todas y a todos, hermanos y hermanas, a todos, a quienes nos siguen a través de las redes sociales y de Plural Televisión, el Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Saludo y doy la bienvenida a las estudiantes y

los estudiantes del Instituto de Estudios Universitarios del Estado de Puebla, sean bienvenidos a esta sesión pública. Estimadas Ministras y Ministros, gracias por su asistencia. El día de hoy vamos a tener a distancia a la Ministra Lenia Batres Guadarrama. Vamos a desahogar la sesión pública programada para este día.

Se inicia la sesión.

Secretario, dé cuenta de los temas, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas números 47 ordinaria y 3 solemne conjunta, celebradas, respectivamente, el martes nueve y el miércoles diez de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Están a consideración de ustedes los proyectos de acta que da cuenta el secretario. Si no hay ninguna consideración, les consulto en vía económica, quienes estén a favor de aprobar las actas sírvanse manifestarlo levantando la mano. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Unanimidad de votos, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos ahora a desahogar los asuntos listados para esta sesión. Ministro Irving Espinosa, tiene la...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Perdón, es hasta después, perdón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Despues, muy bien. Entonces, avancemos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito me permito informar que se determinó dejar en lista los asuntos identificados con los números 29 y 30, es decir, el recurso de reclamación 494/2025 y el recurso de reclamación 438/2025. Asimismo, se acordó retirar el identificado con el número 39, es decir, el amparo directo en revisión 3109/2025.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Procedamos, ahora, entonces con las solicitudes de facultad de atracción y reasunción de competencia.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 811/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 46/2024, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Cuyo tema es: Para efectos de la procedencia del amparo indirecto, ¿cómo debe analizarse la legitimación de un ejido para reclamar proyectos energéticos en territorios indígenas, a la luz del artículo 2º Constitucional y del Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Les propongo hacer votación nominal en esta ocasión, dado que está la Ministra a distancia. Procedamos, secretario, por favor. Está a consideración. Si alguien tiene algún comentario sobre el asunto. Si no hay ningún comentario, procedamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de atraer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, señora Ministra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No ejercer, dice.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perdón, que no la escuché.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer, perdón.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor de ejercer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 811/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 822/2025, RESPECTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 223/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿El acto legislativo mediante el cual se adicionan los artículos 176-Ter-1 y 176 Ter-2 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, que incrementa la pena a los delitos de violencia familiar por la circunstancia de que se realice “a través de interpósita persona”, es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de taxatividad?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de ejercer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor de ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 822/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 862/2025, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA 370/2025 Y 389/2025, DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Es procedente el juicio de amparo que se promueve contra contactos administrativos y procedimientos llevados a cabo por autoridades universitarias donde se alegue que no se encuentran apegados a la normativa constitucional leal y reglamentaria vigente, en específico, respecto al procedimiento especial por el que se determinó prorrogar el período del rector de la Universidad Veracruzana?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: En contra de ejercer la facultad de atracción.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de siete votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 862/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 919/2025, RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INCIDENTAL 20/2025 Y 25/2025, DEL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO Y DEL RECURSO DE REVISIÓN INCIDENTAL 28/2025, DEL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Cuyo tema es: A la luz de la reforma en materia de inimpugnabilidad constitucional ¿procede conceder la suspensión definitiva contra actos que deriven de la diversa reforma constitucional en materia del Poder Judicial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor de atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: No atraer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor de atraer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Por no ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del ejercicio.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe mayoría de seis votos en el sentido de sí ejercer la facultad de atracción solicitada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 919/2025.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración la

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN 872/2025, RESPECTO DE LA REVISIÓN INCIDENTAL 486/2025, DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL OCTAVO CIRCUITO.

Cuyo tema es: ¿Para otorgar la suspensión del acto reclamado consistente en la paralización de un procedimiento mercantil con motivo del aseguramiento ministerial de un expediente, es posible valorarse en términos del artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dicho aseguramiento puede realizarse como técnica de investigación o requiere autorización previa del juez de control?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. A consideración de ustedes esta solicitud. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: No atraer.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: No es el caso de ejercer.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Por no atraer.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: No ejercer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: En contra de atraer.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos en el sentido de no ejercer la facultad de atracción solicitada.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, NO SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN LA SOLICITUD 872/2025.

Secretario, vamos a pasar ahora al análisis de los asuntos sin fondo y reclamaciones. Y creo que había pedido la palabra Ministro Irving, adelante.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Con relación a los asuntos que están, que se van a someter a consideración, con relación a la controversia constitucional 211/2022, marcado con el número 9, manifiesto que estaría impedido para conocer del presente asunto toda vez que el acto impugnado es un oficio que fue materia de impugnación cuando yo era Magistrado de la

Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, derivado de ese acto conocí y me pronuncié con relación al respecto, si bien se tratan de cadenas impugnativas distintas, ambas tienen como origen el mismo acto administrativo, respecto al cual ya me pronuncié, lo cual, en mi consideración, constituye un elemento objetivo del cual podría derivarse un riesgo de pérdida de imparcialidad y solicitaría que se calificara mi impedimento en términos de lo que decida este Pleno. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues está a consideración de ustedes el planteamiento que ha hecho el Ministro sobre su impedimento, en el asunto número 9, si alguien tiene alguna consideración. Si no hay ninguna consideración, pongamos a votación el planteamiento del Ministro, secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del impedimento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se encuentra en causa de impedimento.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal la causa de impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos en el sentido de que el señor Ministro Espinosa Betanzo se encuentra impedido para conocer de la controversia constitucional 211/2022.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, gracias, secretario. Tengámoslo presente para abordar el tema número 9. Le pido, entonces, procedamos a la cuenta que sigue.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. Me permito informar que se determinó abordar al final de este segmento el asunto identificado con el número 46, es decir, la contradicción de criterios 220/2025. Y a continuación, me permito dar cuenta conjunta con los asuntos respectivos.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 78/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone sobreseer porque la norma reclamada ha quedado sin efectos en virtud de su reforma mediante el Decreto número 87, publicado en el Periódico Oficial del Estado Guanajuato el nueve de octubre de dos mil veinticinco, lo cual constituye un nuevo acto legislativo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone sobreseer, en tanto que de oficio se advierte que la demanda no tiene por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, ya que si bien se combate la totalidad del decreto por el que se expidió el presupuesto de egresos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veinticinco, los conceptos de invalidez se esgrimieron exclusivamente en la no inclusión de dos partidas presupuestales específicas.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 218/2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone sobreseer toda vez que el ayuntamiento **actor** promovió esta controversia con la pretensión específica de evitar la revocación material del mandato conferido al presidente municipal, y durante el trámite del juicio concluyó su período de gobierno, por lo que cesaron sus efectos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 211/2022.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone sobreseer puesto que la alcaldía **actora** impugnó la constitucionalidad de diversos preceptos del orden jurídico de la Ciudad de México con motivo de su primer acto de aplicación, identificado como un acuerdo de admisión de incidente de medidas cautelares dictado en un expediente, pero dicho acto quedó sin efectos por lo que resulta evidente que ya no subsisten las posibles invasiones competenciales impugnadas.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 125/2025 EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 110/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone declararlo infundado dado que el acuerdo recurrido se ajustó a derecho para concluir que la materia de esta acción de inconstitucionalidad, en lo principal, no es electoral y, por lo

tanto, el partido político promovente carece de legitimación activa para promoverla.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
131/2025, INTERPUESTO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
159/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
132/2025, INTERPUESTO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
165/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
133/2025, INTERPUESTO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
164/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
134/2025, INTERPUESTO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
162/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
136/2025, INTERPUESTO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
161/2025.**

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
137/2025, INTERPUESTO EN LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
168/2025**

Y

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
138/2025, INTERPUESTO EN LA**

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 170/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, los cuales se propone declarar infundados porque no se actualiza la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Federal, atinente a que los municipios y la alcaldía actores carecen de interés legítimo, aunado a que los autos de admisión involucran únicamente un estudio preliminar, por lo que se confirman los acuerdos recurridos, mediante los cuales el Ministro instructor admitió las demandas de estas controversias constitucionales.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 25/2025, EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 145/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, en el cual se propone tener por desistida la recurrente porque el escrito fue presentado por su representante mediante firma electrónica y en el mismo solicitó que se le tuviera por ratificado, en términos de la jurisprudencia aplicable, aunado a que en el caso no se combatieron normas generales, por lo que queda firme el acuerdo recurrido.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 281/2025.

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, en el cual se propone declararlo infundado, puesto que es notoria la improcedencia del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los tribunales colegiados de circuito

al conocer de recursos de reclamación, tal como lo establece el marco constitucional y legal aplicable.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
349/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, en el cual se propone declararlo infundado porque en el caso la sentencia dictada en el amparo en revisión 187/2024 constituye una resolución con carácter de cosa juzgada, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
534/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Espinosa Betanzo, el cual se propone declararlo infundado porque el acuerdo de desechamiento recurrido fue emitido con una debida fundamentación y motivación, así como de conformidad con los artículos 106 y 107 constitucionales, por lo que se confirma el acuerdo recurrido, en el cual se desechó un recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución dictada por un tribunal colegiado en un amparo en revisión.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
296/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, el cual se propone declararlo infundado en tanto que resulta notoriamente improcedente la interposición de un recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Primer

Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver un recurso de revisión.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
317/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, el cual se propone declararlo infundado, en tanto que esta Suprema Corte ha sustentado el criterio consistente en que las sentencias pronunciadas por los tribunales colegiados de circuito, al resolver un recurso de revisión, no admiten recurso alguno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
537/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone declararlo infundado porque, por una parte, existe la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de los tribunales colegiados al resolver un recurso previsto en la Ley de Amparo y, por otra parte, los agravios de la recurrente no se dirigen a controvertir la determinación de mérito, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
314/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declararlo infundado porque la resolución que emite un tribunal colegiado de circuito que pone fin a un recurso de queja no admite recurso alguno.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
504/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama, el cual se propone desecharla porque la interposición de un recurso en contra del acuerdo que desecha la revisión en amparo directo configura una causa notoria y manifiesta de improcedencia.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
458/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Figueroa Mejía, el cual se propone desecharlo, ya que el acuerdo reclamado mediante el cual la Presidencia de esta Suprema Corte desechó el amparo directo en revisión respectivo, resulta definitivo e inatacable.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
415/2025.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García, el cual se propone declararlo infundado porque los argumentos de la recurrente son jurídicamente ineficaces para variar la determinación combatida, pues pretenden un pronunciamiento que corresponda a la resolución de fondo, no propiamente el análisis preliminar ni sobre la legalidad del auto de mérito, por lo que se confirma el acuerdo recurrido.

**RECURSO DE RECLAMACIÓN
423/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone declarar sin materia al actualizarse la competencia delegada para que un tribunal colegiado de circuito conozca del amparo en revisión de origen.

AMPARO EN REVISIÓN 129/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone tener por desistida a la recurrente del amparo 1102/2023, del cual deriva este recurso de revisión, por lo que se modifica la sentencia recurrida dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Morelos y sobresee en el juicio.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3491/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desecharlo porque contrario a lo alegado por la recurrente, el tribunal colegiado no consideró que el vínculo biológico debe tener preeminencia a la luz del interés superior de la menor de edad, aunado a que esta Suprema Corte ya se ha pronunciado sobre este tema, por lo que no se actualiza un interés excepcional para su resolución.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5338/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo porque el órgano colegiado se limitó a resolver los

planteamientos de legalidad hechos valer por la parte quejosa, sin que para ello estableciera la interpretación directa del artículo 16, párrafos décimo primero y décimo sexto de la Constitución.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 518/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone declararlo sin materia, porque si bien se interpuso en contra del Acuerdo de la Presidencia de esta Suprema Corte en el que admitió a trámite el amparo directo en revisión 5338/2025, es un hecho notorio que en esta sesión, se resolverá en el sentido de desechar los recursos de revisión principal y adhesiva y, por ende, dejar firme la sentencia recurrida.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3519/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrería Guerra, en el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo, porque su resolución no permitirá fijar un criterio novedoso en torno a la interpretación de normas constitucionales o de derechos humanos, además de que en la sentencia recurrida no se contradijo o desconoció ningún criterio sostenido por esta Suprema Corte.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4143/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, en el cual se propone desechar los recursos principal y adhesivo, porque los planteamientos esenciales de la recurrente se pueden analizar a la luz del principio de seguridad jurídica, tal como la entonces Segunda Sala resolvió el amparo en revisión 1287/2015 y la contradicción de tesis 336/2021.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
3136/2024.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf, el cual se propone desecharlo porque, por una parte, el estudio del tribunal colegiado se desarrolló en un plano de estricta legalidad y, por otro lado, si bien se alegó que los intérpretes indígenas no acreditaron su calidad con ningún certificado o reconocimiento idóneo, ese argumento resulta novedoso porque no se planteó desde la demanda de amparo, por lo que queda firme la sentencia recurrida.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
1404/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, el cual se propone desecharlo, porque no se colma el requisito de interés excepcional, en tanto que los argumentos de la recurrente no evidencian la inconstitucionalidad alegada del artículo 64 de la Ley de Amparo ni combaten las consideraciones del tribunal colegiado de mérito para declarar el sobreseimiento por cesación de efectos.

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
2102/2025.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, en el cual se propone desecharlo, porque, por una parte, la recurrente no combate frontalmente todas las consideraciones que expresó el tribunal colegiado en torno a la negativa a llamar a juicio a los beneficiarios de las transferencias electrónicas y, por otra parte, esta Suprema Corte ya resolvió el amparo directo en revisión 2558/2024, en el sentido de que el artículo 1390 Bis 3, del Código de Comercio no transgrede el derecho de acceso a la justicia.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2875/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, el cual se propone desechar, porque los agravios resultan inoperantes en tanto que no controvieren los motivos determinantes de la sentencia impugnada y parten de premisas incorrectas, lo cual impide identificar un problema de constitucionalidad y de interés excepcional que requiera la intervención de esta Suprema Corte.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3170/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrería Guerra, el cual se propone declararlo sin materia, porque en sesión de trece de noviembre pasado este Tribunal Pleno resolvió el recurso de reclamación 360/2025, en el sentido de declararlo fundado y, por tanto, se revocó el acuerdo de admisión recurrido.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 151/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declararlo inexistente, porque todos los tribunales contendientes coincidieron en que los recursos de revisión fiscal resultaban improcedentes, por la falta de actualización de algunos de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aun cuando unos partieron de un planteamiento de los recurrentes adhesivos y otros de su análisis oficioso.

CONTRADICIÓN DE CRITERIOS 221/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, el cual se propone declararlo inexistente, porque uno de los tribunales contendientes centró su análisis en la incidencia de la suspensión de actividades jurisdiccionales, derivada de la emergencia sanitaria por Covid-19, mientras que los otros examinaron la forma de cómputo ordinario del plazo de caducidad en supuestos de normalidad procesal, lo que impide la fijación de un punto común de interpretación.

CONTRADICIÓN DE CRITERIOS 75/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ríos González, el cual se propone declarar inexistente, porque los tribunales colegiados contendientes analizaron actos reclamados de naturaleza jurídica diversa y sus consecuencias también fueron de índole diferente, aunado a que partieron de cuestiones fácticas distintas, lo que hace imposible que sus

criterios puedan homologarse o sintetizarse a través de una sola jurisprudencia.

Y finalmente,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
18/2024, PREVISTO EN LAS
FRACCIONES I Y III DE LA ARTÍCULO
201 DE LA LEY DE AMPARO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, en el cual se propone declarar improcedente la sanción a la autoridad responsable, consistente en la separación del cargo, al advertirse que se dio total cumplimiento al laudo en favor de la persona trabajadora antes de la resolución del presente expediente, por lo que se deja sin efectos el proyecto emitido por el Tribunal Colegiado del conocimiento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, secretario. Son varios temas y, conforme al método adoptado, quisiera pedirles las consideraciones, si tuvieran alguna intervención respecto de algún asunto y, si no, procederíamos a la votación y les agradecería que a la hora de votar, precisen las consideraciones o el sentido del voto en cada uno de los temas que ha dado cuenta el secretario. Está a consideración de ustedes estos proyectos. Si no hay ninguna intervención, secretario, tomemos la votación conforme al método ya acusado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Estoy a favor de la mayor parte de los proyectos, solo en el número 10, el recurso de reclamación 125/2025, haré voto particular; y, en el número 42, el ADR 2875/2025, haré voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias. Recordando el impedimento que tengo con relación al punto que ya señalé, en términos generales, votaría a favor de todos los proyectos; sin embargo, con relación al recurso de reclamación, en la acción de inconstitucionalidad 125/2025, marcado con el número 10, haré voto particular; en el punto número 22, que es el recurso de reclamación 296/2025, haré un voto concurrente, separándome de algunas consideraciones; en el punto número 26, que es el recurso de reclamación 504/2025, también haré un voto concurrente; de igual manera, en el recurso de reclamación marcado con el número 27, 458/2025, a favor, con un voto concurrente; el punto número 33, que es el amparo directo en revisión 3491/2025, haré un voto concurrente; el punto número 38, que es el amparo directo en revisión 3136/2024, voy a votar en contra, con voto particular; el punto número 40, que es el amparo directo en revisión 1404/2025, estoy en contra y haré un voto particular; en el punto número 42, que es el amparo directo en revisión 2875/2025, haré un voto particular, en contra; y, el punto número 44, que es la contradicción de criterios 151/2025, en contra y haré un voto particular. Es cuanto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministro.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor en todos, salvo en el artículo 26, que me separo de los párrafos 28 a 34.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor en los proyectos, en el caso del número 6, que es la acción de inconstitucionalidad 78/2025, me separo del criterio híbrido, contenido en los párrafos 27 a 37, 39, 42 y 43; en el consecutivo número 7, que es la acción de inconstitucionalidad 22/2025, contra algunas consideraciones, y por razones adicionales; y en el caso del consecutivo número 42, perdón, en el recurso de reclamación, el número 10, que es el recurso de reclamación 125/2025, el número 10, en contra; y, en el caso, finalmente, del número consecutivo 42, contra algunas consideraciones, a favor, contra consideraciones, es todo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Voy a favor, en todas, con la excepción del asunto enlistado en el número 28, correspondiente al recurso de reclamación 415/2025, en este caso, voy en contra y anuncio voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En la mayoría de los asuntos, a favor. Que en el asunto número 7173/2021 separándome de los párrafos 14 a 16; 39, 3109/2025 en contra, ¡ah no! ese, se retiró. En el 42, 2102/2025, en el 42, estoy en contra con voto particular; el 2875/2025; 46, 225/2025, también en contra, con voto particular.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Ministra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: En general, votaré a favor de los asuntos con los que ha dado cuenta el Secretario General, con las siguientes precisiones.

En el asunto listado con el número 6, es decir, la acción de inconstitucionalidad 78/2025, voy a votar a favor, con la precisión de que estuve en contra de abandonar la jurisprudencia 25/2016, que derivó de la acción de inconstitucionalidad 186/2023; en el listado con el número 7, es decir, la acción de inconstitucionalidad 22/2025, voy a votar en contra, con voto particular; en el asunto listado con el... en el número 18, que es la reclamación en controversia constitucional 25/2025, también voy a votar en contra, con voto particular; en el asunto listado con el número 26, el recurso de reclamación 504/2025, voy a votar a favor, con voto concurrente; en el listado con el número 27, recurso de reclamación 458/2025, en el que soy ponente, lo presento conforme a la mayoría, de ahí que en atención a los precedentes y en congruencia con mi postura, voy anunciar voto concurrente; en el listado con el número 33, el amparo

directo en revisión 3491/2025, votaré en contra, anunciando voto particular; en el número 36, el amparo directo en revisión 3519/2025, a favor, con concurrente; también en el listado con el número 37, el ADR 4143/2025, a favor, con concurrente; en el listado con el número 40, ADR 1404/2025, voy a hacer... votaré a favor, pero me voy a separar de los párrafos 26 a 28; en el listado con el número 43, ADR 3170/2025, voy a votar en contra, con voto particular; y finalmente, en el listado con el número 48, el recurso de inconformidad 18/2024, a favor, con voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, voy a votar a favor de los proyectos y me apartaría únicamente del número 42 el ADR 2875.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias,

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: Voy a estar a favor de la mayoría de los proyectos, con excepción de el que está listado en el número 33, el amparo directo en revisión 3491/2025, en el que estoy en contra, y voy a anunciar un voto particular; en el que está listado en el 44, la controversia constitucional 151/2025, a favor, con un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que, en términos generales, existe unanimidad de votos a favor de los asuntos con los que

se dio cuenta; y mayoría de votos por lo que se refiere a los listados en el número 10, número 16, número 18, 28, 33, 38, 40, 42, 43 y 44, se aprueban por mayoría de votos y con las salvedades expresadas en cuanto a consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENEN POR RESUELTAS LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, RECURSOS DE RECLAMACIÓN EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, RECURSOS DE RECLAMACIÓN, AMPARO EN REVISIÓN, AMPAROS DIRECTO EN REVISIÓN, CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS, RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III, DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO, QUE FUERON OBJETO DE ESTA VOTACIÓN CONJUNTA EN ESTA SESIÓN PLENARIA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
220/2025 SUSCITADA ENTRE EL
DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE
PRIMER CIRCUITO, EL TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIAS
PENALES Y ADMINISTRATIVAS DEL
DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO Y EL
SEGUNDO EN MATERIAS
ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Guerrero García y conforme punto resolutivo que propone:

**ÚNICO. NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.**

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar este asunto, quiero pedirle al Ministro Arístides Guerrero García que nos haga el favor de presentar su proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. La contradicción de criterios 220/2025, en ella una persona que fue parte en un recurso de queja que fue desechado en uno de los tribunales contendientes, denuncia

la presente contradicción de criterios entre tribunales colegiados de circuito de distintas regiones. La propuesta del proyecto consiste en declarar inexistente la contradicción de criterios, ello debido a que los tribunales contendientes no realizaron ejercicios interpretativos que encuentren algún punto de toque.

Por una parte, nos encontramos con el Tribunal Colegiado del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, los cuales determinaron que el recurso de queja es improcedente en contra de un auto dictado por el juez de distrito dentro del incidente de falsedad de documento en contra de un auto en el cual se admitieron pruebas.

Por otra parte, encontramos el Tribunal Colegiado Vigésimo Segundo de Circuito, el cual al resolver el recurso de queja consideró que era procedente en contra de dos autos dictados por el juez de distrito, dentro de la tramitación del incidente de falsedad del documento en contra de dos autos en los que se hizo efectivo un apercibimiento y en el otro en el que se explica las razones para dejar firme dicha determinación.

De esta manera, la propuesta de inexistencia de contradicción de criterios atiende a que la naturaleza de los autos que fueron recurridos dentro de los recursos de queja son diferentes, pues mientras en la tramitación de dos recursos se admitieron pruebas, en el tercer recurso no fue sobre admisión de pruebas, sino en los que se hizo efectivo un apercibimiento. Por lo tanto, se concluye que los tribunales colegiados de circuito contendientes hicieron pronunciamientos sobre

supuestos fácticos y jurídicos diversos, lo que naturalmente los llevó a emitir criterios distintos. Derivado de lo anterior, es que se propone a esta Corte determinar la inexistencia de la contradicción de criterios. Es la presentación, secretario.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias. Considero, respetuosamente, que sí existe contradicción de criterios. En los tres asuntos contendientes, los juzgadores de distrito suspendieron la audiencia constitucional para dar trámite al incidente de falsedad de firma planteado por una de las partes, en términos del artículo 122 de la Ley de Amparo.

Comenzando el trámite de las incidencias, se dictaron los acuerdos recurridos. Dos colegiados estimaron que los acuerdos impugnados no eran recurribles a través de la queja, en tanto que el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, no prevé algún supuesto de procedencia de ese medio de defensa en contra de los autos dictados dentro de la audiencia constitucional. En cambio, indicaron que el artículo 81, fracción I, inciso e), del mismo ordenamiento legal, establece la procedencia del recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva dictada en la audiencia constitucional, en donde podrán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Por su parte, el Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, consideró procedente el recurso de queja, toda vez que el acuerdo impugnado no se dictó dentro de la audiencia, dado que ésta se suspendió y, además, dada su naturaleza trascendente y grave, podría causar perjuicio a la quejosa no reparable en la sentencia definitiva, lo que actualizaba el supuesto previsto en el inciso e), del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo.

En este sentido, es posible advertir que existe un punto de choque entre las resoluciones de los tribunales colegiados, consistente en definir si en contra de los acuerdos dictados una vez iniciada la audiencia constitucional o bien dentro de su desarrollo con el propósito de tramitar una incidencia, son impugnables a través del recurso de queja o bien mediante el recurso de revisión, sin que resulte un obstáculo para entablar la contradicción el hecho de que el mencionado Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, haya considerado que la audiencia constitucional se suspendió y por ello los autos recurridos no fueron dictados dentro de ella, porque al margen de lo correcto, no de esa apreciación, lo cierto es que tal circunstancia ocurrió en todos los casos que contienden de manera que no impacte en la configuración del punto a definir.

Además, esa apreciación del colegiado fue lo que provocó que tuviera por actualizada la hipótesis de procedencia prevista en el inciso e), del artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo, puesto que al considerar que la audiencia constitucional se suspendió, estimo que los acuerdos impugnados no fueron

dictados dentro de ella, por lo que, en su contra, no admitían expresamente el recurso de revisión, aunado a que tenían una naturaleza trascendental y grave que podría ocasionar perjuicio a la quejosa no reparable en sentencia, cuestión que también podría resultar inexacta, lo cual conlleva a la necesidad de emitir un criterio unificador por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es todo, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministra Loretta, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, me separo del sentido del proyecto, pues considero que sí es existente la contradicción de criterios denunciada.

El proyecto afirma que los tribunales contendientes resolvieron a partir de supuestos fácticos distintos, unos calificando los acuerdos impugnados como dictados dentro de la audiencia constitucional, y otro, considerando los emitidos durante la tramitación del incidente de falsedad de firma, mientras la audiencia se encontraba suspendida; sin embargo, desde mi perspectiva, estas diferencias no eliminan la existencia de un punto de toque jurídico claro, el cual consiste en determinar si el recurso de queja es procedente frente a los acuerdos dictados en el incidente de falsedad de firma, cuando la audiencia constitucional ya había sido aperturada.

A partir de ese punto común se adoptaron posturas jurídicamente incompatibles. Por un lado, dos tribunales colegiados concluyeron que: iniciada la audiencia constitucional, cualquier resolución posterior, incluida las relativas al incidente, forma parte del acto procesal de la audiencia, de modo que no procede la queja y el único medio de impugnación disponible es la revisión.

Por el contrario, un tribunal diverso, tribunal colegiado, consideró que al encontrarse la audiencia suspendida, los acuerdos emitidos en el trámite del incidente conservan su naturaleza de actos de tramitación de juicio, por lo que sí resulta procedente el recurso de queja conforme a lo dispuesto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Conviene destacar (y aquí difiero del planteamiento del proyecto) que la diversidad de actos recurridos en los precedentes, ya sea la admisión o desechamiento de pruebas o la pérdida del perito designado por una de las partes, no altera el punto de derecho, pues todos ellos derivan del mismo tipo de incidente y enfrentan la misma disyuntiva interpretativa, esto es, si pueden o no ser combatidos mediante recurso de queja una vez aperturada la audiencia constitucional.

Por ello, considero que los criterios contendientes sí se pronuncian sobre el mismo problema jurídico, aunque mediante métodos interpretativos distintos y con resultados claramente opuestos respecto a la procedencia del recurso de queja frente a los acuerdos del incidente de falsedad dictados después de iniciada la audiencia constitucional. Divergencia

que se satisface en los elementos para la actualización de una contradicción de criterios; en consecuencia, respetuosamente, estimo que corresponde a este Tribunal Pleno definir el criterio que debe prevalecer a fin de garantizar seguridad jurídica y uniformidad en la aplicación de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ministra María Estela Ríos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Creo que ya han expuesto las señoras Ministras un sinnúmero de razones. Yo voy a estar en contra, toda vez que (a mi juicio) los tres tribunales colegiados analizaron la procedencia de recursos de queja en contra de acuerdos dictados en incidentes de falsedad tramitados durante la etapa de audiencia constitucional, lo que sí implica la necesidad de unificar esos criterios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Giovanni Figueroa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a compartir la propuesta que nos hace el Ministro Arístides, atento a que resulta inexistente la contradicción de criterios denunciada. Los tres tribunales colegiados contendientes partieron de supuestos diversos (según señala) y retomo algunas consideraciones más partiendo de esta primera afirmación: el primero de esos

tribunales sostuvo que el recurso de queja es improcedente, pues el auto impugnado fue editado después de iniciada la audiencia constitucional en el juicio de amparo indirecto de origen, por lo que indicó que la admisión de las pruebas refutadas dentro del incidente de falsedad de documento, se llevó a cabo dentro de la primera etapa de la audiencia constitucional, es decir, en el período probatorio, entonces, ese acuerdo relativo debe entenderse que se emite durante esa etapa procesal, motivo por el cual, necesariamente debe ser impugnado a través del recurso de revisión y no del de queja, ya que no puede considerarse como una resolución emitida durante la tramitación del juicio de amparo, porque esta etapa concluye al momento en que inicia tal audiencia.

El segundo, al resolver un recurso de queja consideró que era improcedente, puesto que contra el acuerdo pronunciado en la audiencia constitucional de aperturar el incidente de falsedad de documentos, así como la admisión de la prueba en grafoscopía, procede el recurso de revisión contra la sentencia, y el tercero consideró procedente el recurso de queja en contra de los acuerdos combatidos ya que no fueron emitidos dentro de la audiencia constitucional, además que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar perjuicio a alguna de las partes, en el caso particular a la parte quejosa, no reparable en la sentencia definitiva, lo anterior, pues, a través de dichas providencias se determinó, en primer lugar, hacer eficaz un apercibimiento en cuanto a no tener por nombrado a un perito de la parte quejosa por no acudir a tomar protesta de su cargo; y en segundo lugar, de un auto por el cual se determinó que si bien la parte quejosa había informado

razones por las cuales el perito no había podido acudir en el plazo dado para tomar protesta del cargo, no lo había corroborado con documentos, por lo que se tenía que dejar firme la decisión de no tener por nombrado al perito, luego entonces, del análisis de las ejecutorias de los tribunales contendientes se puede advertir que partieron de supuestos jurídicos distintos, tal y como lo acabo de señalar.

Para el tercero de los contendientes, los autos recurridos no fueron emitidos dentro de la audiencia constitucional, además, de que por su naturaleza trascendental y grave, pueden causar perjuicio a alguna de las partes, mismo que no sería reparable en la sentencia definitiva; por lo que, con base en el numeral 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, procedía el recurso de queja en su contra, mientras que para los otros dos tribunales, es decir, el primero y el segundo (que ya se han señalado), los acuerdos controlados habían sido emitidos dentro de la audiencia constitucional, por lo que, en su contra, procedía el recurso de revisión con fundamento en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo. Así, los tribunales colegiados de circuito contendientes hicieron pronunciamientos sobre supuestos fácticos y jurídicos diversos, lo que naturalmente los llevó a emitir criterios distintos, situación que, desde mi punto de vista, imposibilita reconocer un punto de toque entre las ejecutorias contendientes que hagan existente una contradicción de criterios. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: En contra, y, si hay mayoría, anuncio voto particular.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: También en contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En contra.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta; con voto en contra de la señora Ministra Herrerías Guerra, quien anuncia voto particular; el señor Ministro Espinosa Betanzo; la señora Ministra Ríos González y la señora Ministra Ortiz Ahlf.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTA LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 220/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

IMPEDIMENTO 58/2025, FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO IRVING ESPINOSA BETANZO PARA CONOCER Y RESOLVER EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3311/2025.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Herrerías Guerra conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. ES LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Está a consideración (bueno), antes de la presentación del proyecto, el Ministro Irving está pidiendo la palabra. Adelante, Ministro.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Como se señala en el proyecto, me manifesté con relación al impedimento para conocer del amparo directo en revisión 3311/2025, toda vez que, en mi calidad de magistrado de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, me pronuncié con relación al acto reclamado; entonces, es en esos términos, por lo cual, pues, en el presente asunto, omitiré mi participación, en virtud del impedimento que califique este Pleno. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Entonces, ahora sí, le pedimos a la Ministra Sara Irene Herrerías que nos presente el proyecto relacionado con este impedimento, por favor.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución del impedimento 58/2025, promovido por el Ministro Irving Espinosa Betanzo, en el que se expone estar impedido para resolver el amparo directo en revisión 3311/2025, del índice de esta Suprema Corte, porque participó en la emisión de la sentencia reclamada en el amparo directo en el que fue interpuesto tal recurso. De las constancias que obran en autos, se advierte que en sesión plenaria del siete de agosto de dos mil veinticuatro, el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó resolución en el juicio de apelación, acto reclamado en el amparo directo de origen en la que se advierte que, el ahora Ministro, participó como magistrado en el dictado de tal resolución. Por lo que tal cuestión, puede afectar su imparcialidad en la sentencia que, eventualmente, se dicte en el recurso de revisión en que fue planteado este impedimento y, por ende, se estima actualizada la causa de impedimento prevista por el artículo 51, fracción IV, de la Ley de Amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Es legal el impedimento.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL IMPEDIMENTO 58/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Continuamos, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7274/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 186/2023.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Ortiz Ahlf y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EN LA MATERIA DEL RECURSO, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS POR LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE PROPIEDAD INTELECTUAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL EXPEDIENTE 811/22-EPI-01-9.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Le voy a pedir a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf que nos presente el proyecto relacionado con este amparo, por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Este asunto tiene su origen en un juicio de amparo

directo en el que la parte quejosa contravino la sentencia dictada por la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual, que confirmó la negativa del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial a registrar una marca al estimar que existía un impedimento derivado de un registro previo, cuya renovación fue presentada dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia, tal y como lo regula el artículo 237 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En su demanda la quejosa planteó la inconstitucionalidad de dicho precepto por estimar que vulnera los derechos de igualdad, legalidad, seguridad jurídica y libre concurrencia. Además, sostiene que dicho artículo permite utilizar un registro formalmente vencido como impedimento frente a nuevas solicitudes. El tribunal colegiado negó el amparo al concluir que el artículo 237 no vulnera esos derechos y que la renovación presentada dentro del período de gracia constituye un impedimento válido en los términos del artículo 173, último párrafo, de la propia ley.

Inconforme, la parte quejosa interpuso el presente recurso de revisión, insistiendo en que el artículo impugnado introduce un trato diferenciado injustificado entre solicitantes de renovación y solicitantes de nuevo registro y que la protección de registro vencido durante seis meses afecta la certeza jurídica y restringe a la libre concurrencia.

El proyecto que pongo a su consideración propone declarar procedente el recurso de revisión, ya que subsiste una

cuestión de constitucionalidad en relación con el artículo 237 y además, se actualiza el interés excepcional porque no existen precedentes sobre el alcance constitucional del denominado “período de gracia” y sus efectos como impedimento registrado.

En cuanto al fondo respecto del derecho de igualdad, se propone confirmar lo decidido por el tribunal colegiado al estimar que el artículo 237, que permite la tramitación de solicitudes de renovación de registros marcarios dentro de los seis meses posteriores al vencimiento de su vigencia no genera un trato desigual entre sujetos en igual situación.

En efecto, durante el período de gracia, el titular actúa en ejercicio de un derecho preexistente transitoriamente protegido por la ley, mientras que quien solicita un registro nuevo únicamente cuenta con una expectativa de derecho condicionada a la inexistencia de impedimentos. Se trata, por lo tanto, de categorías normativas distintas, lo que impide actualizar el parámetro de comparación necesario para afirmar una vulneración a dicho derecho.

Respecto a los derechos de legalidad y seguridad jurídica, el proyecto concluye que el diseño normativo es claro y previsible. De la interpretación sistemática de los artículos 173, 178, 237 y 238, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se advierte que la vigencia del registro, la posibilidad de renovarlo, la duración del período de gracia, y el momento en que opera la caducidad de pleno derecho están expresamente definidos, además, este esquema no es

arbitrario ni aislado, pues instrumentos internacionales, como el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial y el Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, establecen también un plazo de gracia de seis meses para renovar los registros internacionales, ello confirma que la protección transitoria prevista en el artículo 237, responde a estándares reconocidos en la comunidad internacional y no genera incertidumbre, sino fortalece la previsibilidad exigida por los artículos 14 y 16 constitucionales.

Lo anterior es coincidente con el reconocimiento de los derechos de propiedad industrial como derechos fundamentales, a partir de los distintos instrumentos internacionales.

Por último, en materia de competencia y libre concurrencia, se estima que el período de gracia no constituye una barrera injustificada ni un mecanismo de acaparamiento, la exclusividad marcaria recae únicamente sobre el signo distintivo y el impedimento previsto en los artículos 173 y 237 es temporal, general, limitado a signos idénticos o semejantes en grado de confusión.

En consecuencia, lejos de restringir la competencia, la norma asegura continuidad en el sistema registral y certidumbre en el tráfico mercantil sin generar privilegios contrarios a los artículos 25 y 28 constitucionales, así, el proyecto que les presento, tiene como fundamento la protección de la continuidad y estabilidad en la titularidad de las marcas con el

fin de evitar la pérdida de derechos por un olvido administrativo y garantizar para las marcas registradas sigan cumpliendo su función distintiva en el mercado.

Por ello, se concluye que la regulación aquí estudiada es acorde con el Texto Constitucional y convencional de protección de los derechos de propiedad industrial. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto que nos presenta la Ministra. Si no hay ninguna intervención, secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: A favor.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7274/2024.

Por la hora, les propongo un breve receso, vamos... volvemos en un ratito.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:30 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias por continuar con nosotros. Vamos a seguir el desahogo de los asuntos listados para esta sesión. Señor secretario, dé cuenta del siguiente asunto, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 499/2024, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, DICTADA POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA EN EL AMPARO INDIRECTO 851/2022.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Esquivel Mossa y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE MODIFICA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA QUEJOSA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA ÚLTIMA PARTE DE ESTE FALLO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Para abordar el asunto, le pido ahora a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa, que nos presente el proyecto relacionado con este amparo en revisión. Por favor, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con mucho gusto, Ministro Presidente. Es el amparo en revisión 499/2024. En primer lugar, es importante recordar que en la sentencia recurrida de esta revisión la jueza de distrito estimó que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del

Documento de Identidad y Viaje, es inconstitucional por establecer un requisito consistente en que para obtener el pasaporte es necesario que la solicitante permita ser fotografiada con la cabeza descubierta, a juicio de la sentencia recurrida, este requisito vulnera la libertad religiosa de las mujeres musulmanas que deben portar un velo islámico o *hiyab*. En ese sentido, en la sentencia recurrida se concedió el amparo para que la autoridad responsable, la ejecutora, desincorpore la norma de la esfera jurídica de la quejosa, y una vez satisfechos el resto de los requisitos, se le expida el pasaporte.

Este caso, se originó con motivo de un juicio de amparo promovido por una mujer que profesa la religión islámica y que acudió a la oficina de Secretaría de Relaciones Exteriores en Chihuahua a efectos de solicitar la expedición de su pasaporte mexicano; sin embargo, no pudo culminar su trámite porque la autoridad responsable le exigió a la solicitante que se retirara el velo islámico o *hiyab* que viste en obediencia a las reglas de su religión, en consecuencia, ante la resistencia de la solicitante de retirarse el *hiyab*, las autoridades negaron la emisión del pasaporte por lo que la peticionaria promovió un juicio de amparo indirecto en el que se le concedió la protección de la Justicia de la Unión para efecto en que las autoridades responsables desincorporen la norma impugnada de la esfera jurídica de la quejosa en la parte que establece el requisito para obtener el pasaporte consistente en descubrir su cabeza para ser fotografiada, como relaté previamente.

Desde mi perspectiva, y tal como lo sostiene el proyecto, la vulneración del derecho de libertad religiosa de la quejosa no se generó a través del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes, sino a partir de la interpretación y aplicación que hizo la autoridad responsable y que tuvo por efecto negar la solicitud de pasaporte a la quejosa. A primera vista, pareciera que la sentencia de amparo se centró en analizar exclusivamente la norma cuestionada; sin embargo, en la realidad, el análisis del acto material de rechazo de la solicitud de expedición de pasaporte sin retirar el velo islámico y el estudio de constitucionalidad de la norma impugnada no podían hacerse en forma separada, sino se trata de cuestiones íntimamente relacionadas que es imposible escindirlas y, por tanto, fueron abordadas en forma integral en la sentencia recurrida.

El artículo 14 del Reglamento de Pasaportes establece las reglas y requisitos que deben cumplirse para que las personas mexicanas puedan obtener un pasaporte ordinario; sin embargo, la norma no establece un trato diferenciado ni discriminatorio por sí sola, se trata más bien de una norma genérica y neutra que no se dirige a un grupo determinado y que únicamente tiene como objeto regular la norma y contenido de los requisitos para la expedición de un pasaporte que cubra las condiciones de seguridad propias de este tipo de documentos.

En este sentido, la norma por sí sola no comenzó a ejercer tensiones con el derecho a la libertad religiosa, si no hasta que fue invocada con motivo de los actos de rechazo a la solicitud

de la expedición de pasaporte respecto del cual la quejosa solicitó que se le permitiera ser fotografiada portando la indumentaria religiosa que es obligatoria para las mujeres musulmanas.

Entonces, la materia de la controversia del presente recurso de revisión la constituye la interpretación del personal de la oficina de pasaportes que generó actos de discriminación en contra de la solicitante del documento, para ese efecto, dado que la norma y su acto de aplicación son inescindibles y, en este caso, tanto las autoridades emisoras de la norma declarada inconstitucional como las autoridades ejecutoras cuentan con legitimación para interponer el recurso de revisión; además, la Oficina de Pasaportes, perteneciente a la Secretaría de Relaciones Exteriores, no acude en la vía de recurso de revisión para defender la vigencia del reglamento, sino acude en defensa de sus actos en virtud de los efectos del fallo protector, tal como lo permite la jurisprudencia de la entonces Segunda Sala 11/2014, que al rubro señala: "**“REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. LA AUTORIDAD EJECUTORA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO CUANDO CONTROVIERTA EL EFECTO [DADO] AL FALLO PROTECTOR QUE LA VINCULA.”**" De dicha jurisprudencia, se refiere que habiéndose otorgado el amparo contra la ley reclamada y su acto de aplicación, como es el caso, la autoridad responsable ejecutora tiene legitimación para controvertir el efecto dado al fallo protector, que le ocasiona un perjuicio tal como lo hace ahora la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Además, la parte recurrente acude en defensa de la

interpretación y aplicación que en su momento hizo sobre el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes, ya que al declararla constitucional por la sentencia recurrida, la autoridad recurrente sufre un perjuicio que solo este Alto Tribunal puede enmendar a partir de una interpretación que se propone en el proyecto. Por lo tanto, el proyecto que se sostiene de manera que la autoridad responsable cuenta con legitimación suficiente para interponer este recurso.

Y en la segunda parte es lo que es el estudio de fondo, Ministro Presidente, me permito en esta intervención, presentar el estudio de fondo, si no tiene usted inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: El estudio de fondo que se plantea, pasando el tema de la legitimación, esta es la primera ocasión que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá la oportunidad de emitir un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la prohibición del velo islámico en pasaportes. En este asunto, no está en juego solamente el derecho de una mujer a obtener su pasaporte, en este caso, la Suprema Corte habla en nombre de todas las mujeres de México, a quienes se nos ha impuesto históricamente una carga adicional a la que tienen los hombres en todas las facetas de nuestra vida diaria. A lo largo de la historia, las mujeres hemos tenido que derrumbar muros y esquivar obstáculos para lograr un objetivo que normalmente los hombres no tienen que sufrir, vivir en libertad, en igualdad y con dignidad. Esta es una oportunidad histórica para que este

Alto Tribunal proteja los derechos de las mujeres para decidir lo que, por esencia, nos pertenece: tener suficiente libertad para elegir profesar una religión o a no tener una religión, contar con la libertad para vivir conforme a los dictados de nuestra conciencia y de la religión que decidamos seguir y, por supuesto, tener la oportunidad de desarrollar nuestros planes de vida y trabajos sin sufrir discriminación por nuestra condición de género y religión.

Este recurso de revisión exige que la Suprema Corte realice un análisis con una perspectiva de género e interseccionalidad, pues la quejosa del juicio de amparo sufre una doble discriminación: primero, por su condición de mujer y, segundo, por la religión que decidió libremente adoptar.

Además, lo que se decida en este caso va a tener un impacto en otra serie de derechos de la solicitante y de las mujeres en general, por ejemplo, en el expediente hay constancias que aporta la quejosa para aprobar que su intención es obtener un pasaporte para aceptar un trabajo en una empresa con sede en Kuwait y poder viajar a ese país. Imaginen por un minuto la gravedad de la situación de una mujer que actualmente forma parte de la comunidad musulmana en México y que tiene la intención de viajar a otro país con las distintas culturas y normas religiosas propias de cada entorno geográfico y esos planes se frustran por no permitirle obtener su pasaporte vistiendo el *hiyab* que ella desea llevar y que seguramente le es exigido para integrarse a esa comunidad islámica en el exterior. Esa es la finalidad de la perspectiva de género e interseccionalidad, ponernos en los zapatos de las personas

que se encuentren en una situación de vulnerabilidad más acentuada cuando se concentran en ellas más de una característica o condición que las hace objeto de múltiples discriminaciones por la sociedad y las instituciones, lo cual nos obliga a protegerlas desde este Alto Tribunal. Hago votos por que así sea.

Diversas investigaciones realizadas en nuestro país explican que las mujeres practicantes de esta religión en México sufren de discriminación por el uso del velo islámico, dentro de sus familias, en la calle y por parte de instituciones encargadas de expedir identificaciones oficiales y pasaportes, esto nos demuestra que, cuando se entrecruzan el factor de género y la religión, las mujeres están más expuestas a la vulneración de sus derechos humanos y a mayores obstáculos para ejercer libertades de manera igualitaria. Como lo relaté hace un momento, la quejosa es una mujer que profesa la religión islámica y que acudió las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores a efecto de solicitar la expedición de su pasaporte mexicano; sin embargo, no pudo culminar su trámite porque la autoridad responsable le exigió que retirara el velo islámico o *hiyab* que viste en obediencia a las reglas de su religión, y en este punto quiero aclarar que en el Islam, existe una diversidad de indumentaria religiosa dependiendo de la zona geográfica que se trate, esto lleva a que hay casos en los que el uso del velo es más estricto que en otros lugares e incluso existen variantes de este tipo de velo y, en este caso, que ahora nos ocupa, que este se revisa, la solicitante desea llevar el velo denominado *hiyab*, que es un pañuelo que se

porta en la cabeza para cubrir únicamente el pelo, pero deja totalmente descubierta y visible la cara.

En el proyecto se concluye, que el agravio de la autoridad responsable es fundado y suficiente para modificar los términos de la concesión del amparo, pues la jueza de distrito debió optar por una interpretación de la Constitución en la que se concluya que, en los casos en los que una persona acuda a solicitar la expedición de su pasaporte, deberá cumplir con todos los requisitos, inclusive, deberá permitir que se le identifique y tome una fotografía con la cara descubierta y excepcionalmente cuando exprese que debe llevar alguna prenda o indumentaria religiosa que no impida la adecuada identificación de la persona, se le deberá permitir que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda, en este caso, el *hiyab*.

Para llegar a esta conclusión, en el proyecto se explica que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes, constituye una norma de contenido neutro, es decir, no es discriminatoria por sí sola, sino que sus efectos nocivos se desplegaron a partir de la interpretación y aplicación por la autoridad que determinó negar la expedición del pasaporte a la solicitante por no retirarse el *hiyab* que cubre la cabeza, y en este sentido, (el proyecto) se reitera la doctrina jurisdiccional de esta Suprema Corte, con relación al principio de laicidad del Estado y libertad religiosa, se enfatiza que las personas tienen derecho a manifestar sus creencias religiosas, a vivir conforme a los dictados de sus normas confesionales, su libertad que puede limitarse

excepcionalmente por causas de seguridad nacional y orden público, entre otras.

Finalmente, para dar contestación a los agravios de la autoridad responsable, el proyecto realiza un juicio de proporcionalidad, en el que se advierte que el derecho de la libertad religiosa de la quejosa entra en tensión con los fines de protección de la seguridad nacional. Así, se reconoce que, si bien el requisito de descubrir la cabeza para la toma de fotografía del pasaporte busca un fin constitucionalmente válido que es la seguridad nacional, lo cierto es que había alternativas menos gravosas para proteger esa finalidad.

Y al respecto, el proyecto, se considera que la autoridad pudo haber optado por mecanismos que no sacrifiquen el derecho a la libertad religiosa de la quejosa, tales como: implementar un sistema de identificación con huellas dactilares, reconocimiento ocular o a partir de cualquier otro dato biométrico como puede ser la geometría facial o cualquier otro que la tecnología permita emplear con certeza. En virtud de lo anterior se coincide en que la interpretación del Reglamento de Pasaportes en el sentido que lo hizo la autoridad responsable llevaría indudablemente a la inconstitucionalidad de la norma; sin embargo, se considera que este requisito admite una interpretación, en el sentido en que excepcionalmente cuando el velo o *hiyab*, no impida la adecuada identificación de la persona, se permita a la solicitante que en la fotografía de su pasaporte aparezca con la prenda religiosa.

Vale aclarar, que esta sentencia es consistente con las directrices internacionales y convencionales que han sido firmadas por el Estado Mexicano, como es el Convenio sobre la Aviación Internacional, del que derivan diversos lineamientos que han reconocido que se debe admitir el uso de velos e indumentaria que por motivos religiosos y culturales vistan las mujeres siempre que dichas prendas no obstruyan los rasgos faciales, ni generen sombras que afecten la uniformidad del retrato. Por lo tanto y al tenor de este proyecto, debe subsistir el amparo concedido por la jueza de distrito, por lo que esta sentencia modifica la resolución impugnada, para efecto de que la autoridad responsable y recurrente en la instancia aplique esta interpretación y en caso de cumplir con los demás requisitos exigibles para la obtención del documento, expida a la brevedad el pasaporte solicitado por la quejosa, permitiéndole vestir el *hiyab* que usa como exigencia de su religión y, por lo tanto, se propone en los puntos resolutivos, modificar la sentencia recurrida y la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa.

También deseo expresar, que agradezco las notas que nos han enviado las Ministras y Ministros, con relación a la que nos hace llegar el Ministro Giovanni, Giovanni Figueroa, se tomarán en consideración en el engrose del proyecto, en el momento en que se circule este. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Pues está a consideración de ustedes el proyecto. Tiene la palabra, la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Primero, quiero reconocer a la Ministra ponente, por el proyecto que pone a nuestra consideración. Tanto el presente asunto, como el siguiente en la lista, tienen una importancia constitucional de alto impacto, pues este Tribunal Pleno definiría el alcance de dos garantías fundamentales.

Por un lado, la libertad religiosa y el principio de igualdad y no discriminación, frente a una práctica administrativa de aplicación general, relacionada con la expedición del pasaporte, que resulta un documento indispensable para el ejercicio de múltiples derechos. Dicho lo anterior, en primer término, me pronunciaré sobre los apartados de legitimación y precisión de la litis.

Como es del conocimiento de este Tribunal Pleno, el amparo en revisión 499/2024 que estamos analizando, bajo la ponencia de la Ministra Esquivel Mossa, aborda una temática prácticamente idéntica al siguiente asunto en la lista, esto es, el amparo en revisión 418/2025, a cargo del Ministro Presidente, a quien desde ahora también reconozco por el proyecto que nos presenta.

En este sentido, me parece que nos encontramos frente a un caso técnicamente complejo, pues la fijación de la litis que hagamos en este asunto, definirá el sentido de la forma de interpretar no solo el estudio planteado, sino incluso la legitimación de la parte recurrente.

Advierto una diferencia metodológica entre ambos proyectos en lo que corresponde al estudio de legitimación de la autoridad administrativa ejecutora, así como la forma en que se precisa la litis en ambos asuntos.

Para fijar mi postura, desde ahora adelanto que comparto la propuesta de la Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de que debe reconocerse la legitimación de la Oficina de Pasaportes en Chihuahua de la Dirección General de la Oficina de Pasaportes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El artículo 87 de la Ley de Amparo establece que en juicios contra leyes solo pueden interponer recurso de revisión las autoridades a quienes se encomienda su emisión o promulgación, esta hipótesis descansa en que por regla general la concesión recae sobre la norma, esto es, sobre el acto diverso a aquel que se atribuye a las ejecutoras; sin embargo, hay casos en que se les reconoce legitimación, como cuando acuden a controvertir los efectos del fallo protector, pues se trata de consecuencias jurídicas que recaen en los actos que derivan del ámbito de sus atribuciones.

Desde mi perspectiva, esta excepción se actualiza en este caso, pues si bien en la sentencia de amparo se examinó el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes, el examen de constitucionalidad se verificó a partir de la forma en que la autoridad administrativa interpretó y decidió aplicar dicho dispositivo al negar la expedición del pasaporte.

De esta forma, el análisis constitucional de la norma se efectuó de cara a las razones que dio la recurrente para negar a la quejosa la expedición del pasaporte, acto que le fue reclamado de manera destacada, así como consecuencia lógica el análisis que lleve a cabo el tribunal revisor, precisará resolver sobre la intelección que se debe dar a la norma frente al derecho constitucional que se encuentre comprometido, como es en este caso, la libertad religiosa.

De ahí que considere que, en este caso, sí se debe considerar habilitada a la autoridad administrativa, para hacer valer el recurso pues tiende a controvertir el examen de regularidad que practicó el juzgado de origen, contando así con legitimación para hacer valer el recurso. Asimismo, comparto el apartado de precisión de la litis, pues el análisis del juzgado de distrito partió de la interpretación que dio la autoridad al aplicar la norma; coincido, como lo dice el proyecto, que el análisis de constitucionalidad de la norma no se puede disociar de la interpretación que debe prevalecer sobre el precepto en estudio.

Por otras razones, votaré a favor de reconocer por la legitimación a la autoridad administrativa en el recurso, así como de centrar la litis a partir de la valoración conjunta tanto de la norma como de las razones en que se sostuvo la negativa del pasaporte. Es cuanto, Ministro, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Lenia Bátres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo anuncio que estaré en contra tanto de este amparo en revisión 499/2024, como del proyecto que se nos presenta respecto del siguiente asunto en el orden del día, amparo en revisión 418/2025.

Ambos proponen conceder el amparo a las quejas bajo metodologías diferentes, tienen como efecto prescindir del requisito de que las fotografías para los pasaportes sean tomadas con la cabeza descubierta, tal como se encuentran en el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje.

El artículo impugnado responde a fines constitucionales y legítimos de seguridad nacional, orden público y control migratorio; el artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a entrar en la República y salir de ella, el cual está subordinado a las facultades de la autoridad administrativa respecto de medidas que estime necesarias en materia de migración, de inmigración (y migración) y emigración.

La obligación del Estado Mexicano de garantizar la seguridad de las personas, debe entenderse desde un punto de vista amplio, que considere factores internos y externos, a efecto de que puedan ejercer sus derechos de manera libre y segura, lo que incluye la vigilancia y control del flujo de las personas nacionales que buscan movilizarse hacia y desde el extranjero. Los mecanismos accesibles y funcionales de identificación de todas las personas que ingresan y salen del

país, constituyen un pilar fundamental para garantizar el cumplimiento de estándares objetivos y verificables de integridad migratoria sin distinciones por origen étnico o nacional, de género, edad, discapacidades, condiciones sociales, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; el pasaporte funge como documento de viaje que el Estado Mexicano expide a las personas para acreditar su nacionalidad e identidad y solicitar a las autoridades extranjeras permitan el libre paso a dichos connacionales, proporcionen ayuda, protección y, en su caso, dispensen las cortesías e inmunidades que corresponden al cargo o representación de su titular.

El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a la libertad de la seguridad personales. El artículo 22 de ese tratado internacional establece que toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio, con la precisión de que este derecho no puede ser restringido, sino en virtud de una ley, de una medida indispensable en una sociedad democrática para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, el orden público, y los derechos y libertades de los demás.

La oficina de pasaportes interpretó el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y Documento de Identidad, de conformidad con su texto expreso, en el sentido de que todas las personas solicitantes deben descubrirse totalmente su cabeza para capturar las fotografías que constan en el pasaporte. Dicho lineamiento establece como requisito para la

expedición de ese documento que las personas solicitantes permitan ser fotografiadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores. Esta foto debe tomarse de frente, a color, en el fondo blanco, la cabeza descubierta y sin prendas, y objetos que cubran total o parcialmente el rostro. La fotografía coteja la identidad de la persona a efecto de constatar plenamente su identidad y con ello permitir su entrada y salida del país dentro de los protocolos internacionales de flujos migratorios.

El Poder Ejecutivo Federal, en uso de sus facultades reglamentarias, dispuso este requisito con el propósito de salvaguardar la seguridad nacional, lo que constituye una obligación constitucional. La Organización de Aviación Civil Internacional, Agencia Especializada de las Naciones Unidas, de la que México es parte, ha señalado que uno de los componentes principales de los sistemas de pasaportes es el establecimiento pleno de la identidad de la persona portadora, en lo particular, el retrato facial impreso como elemento esencial de esta clase de documentos.

La OACI sostiene que la integridad de los documentos de viaje es un componente esencial de estrategias nacionales e internacionales de seguridad, particularmente en el combate al crimen y al terrorismo. Son documentos utilizados por las autoridades migratorias para determinar la admisibilidad y legitimación de las personas portadoras. Por ende, señala que los Estados deben adoptar las medidas necesarias para prevenir el uso de estos documentos por personas que se ostentan con identidades falsas.

La plena identificación de identidad de los documentos de viaje resulta congruente con las obligaciones del Estado Mexicano en materia de seguridad nacional e internacional, el derecho aducido por las quejas no puede ir más allá de las disposiciones vigentes emitidas por el Estado Mexicano en aras de salvaguardar su integridad y seguridad de ciudadanía, máxime que como lo reconoce la OACI, el uso de indumentarias que cubran la cabeza en las fotografías de los pasaportes solo es procedente en circunstancias específicas permitidas por el Estado emisor, incluso el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el “Caso SAS Vs. Francia” avaló la prohibición de portar indumentaria como el *hiyab* en casos específicos en los que se pretenda salvaguardar la seguridad pública y la convivencia mutua.

Por otro lado, la norma combatida no vulnera (el que consideramos) el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Dicho precepto tiene por base un estado laico, en la medida en que no impone a las personas gobernadas una religión oficial, pues permite la convivencia dentro del marco jurídico sin la pretensión del Estado de someterlas. En la exposición de motivos de la reforma de dicho artículo se señaló que la incorporación de la libertad religiosa a la Constitución se hizo con la finalidad de reconocer que toda persona es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade, prohibir la existencia de leyes que obstaculicen el ejercicio de alguna religión y permitir la celebración de sus actos religiosos.

Si bien las quejas alegan que el artículo impugnado es discriminatorio, cabe destacar que la actuación de la Secretaría de Relaciones Exteriores se respalda con el contenido de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que tiene su origen en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas.

En el segundo párrafo del artículo 1° de esta ley se establece explícitamente que las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie puede alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y las obligaciones prescritas en las leyes, incluso en el inciso e), del artículo 5° de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, se señala que el derecho a la libertad de religión puede estar sujeto a limitaciones que prescriban las leyes y que sean necesarias para proteger la seguridad y el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades fundamentales de las demás personas. Esta limitación también se comparte con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 12 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En este sentido, considero que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad de Viaje, no es constitucional ni su redacción vulnera el derecho a la libertad de religión, a la igualdad y a la no discriminación. La norma no dispone en sí misma algún trato discriminatorio

ni diferenciado respecto de grupos religiosos específicos, pues se limita a establecer un requisito general para todas las personas que pretendan solicitar un documento cuyo contenido objetivo es fundamental para tener la posibilidad de entrar y salir del país de manera controlada.

En el caso, la aplicación de la norma no resulta contraria al derecho a la libertad religiosa, pues éste no se trata de un derecho absoluto en tanto está sometido a los límites que establece la Constitución, como la seguridad, los derechos de terceros y la prevalencia de un interés público.

El artículo no se dirige específica o exclusivamente a las personas que profesan la religión islámica, ya que se trata de una disposición de carácter general aplicable a las y los mexicanos interesados en tramitar un pasaporte, por lo que su contenido no resulta discriminatorio ni afecta el ejercicio del derecho a la libertad de religión, el derecho a la igualdad y no discriminación contenida en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica en el caso: que no se favorezca a ningún grupo ni se otorguen privilegios en una práctica religiosa sobre otra. Esto exige que las autoridades no incorporen ni legitimen actos o conductas religiosas dentro del funcionamiento del aparato estatal.

En el caso, las quejas reclaman que se garantice su derecho a la igualdad; sin embargo, se trata, en este caso, de una práctica religiosa en la que o de la que se pude derivar o cuestionar incluso que esté dirigida a garantizar la propia igualdad específicamente en el caso de las mujeres. La

Universidad Nacional Autónoma de México, en su artículo “La Identidad de la Mujer en la Cultura Musulmana”, refiere precisamente que “el uso del *hiyab* en esta religión tiende a reforzar la sumisión de la mujer detrás del velo y la inferioridad frente a su marido e incluso normaliza la lapidación como castigo e impide la participación de la mujer en sociedad y reconoce el matrimonio con niñas”.

De iniciarse la práctica de declarar inconstitucionales normas que se contraponen con la preservación de la seguridad nacional y el orden en público de la Nación, se llegaría a extremos de permitir la poligamia ante el Registro Civil, los sacrificios de animales por prácticas de santería, el sometimiento de niñas y niños a prácticas religiosas, la mutilación genital que prevén algunas religiones actualmente, la prohibición de transfusiones de sangre, entre otros ejemplos que hoy en día no son compatibles con el orden público mexicano.

El Instituto Nacional de Estadística y Geografía, identificó en 2020 a 12 grupos religiosos en el país, entre ellos el católico, cristiano-evangélico, judaico, islámico y espiritualista.

La Secretaría de Gobernación tiene registradas en total 10,319 asociaciones religiosas en el país, las cuales pertenecen a diferentes credos religiosos. Si bien el Estado Mexicano o si el Estado Mexicano tuviera que adecuar su sistema normativo para salvaguardar las convicciones éticas, de conciencia y de religión de todos esos grupos y de cada uno de sus miembros, tendría qué consultarles y ajustar

directamente en su marco normativo a quienes profesan cada creencia, lo cual se vuelve materialmente imposible. Con relación a la propuesta que utiliza una metodología de ponderación como parámetro de regularidad constitucional, no comparto que se someta a este tipo de escrutinios la seguridad nacional y el orden público frente a los derechos humanos relativos al principio de igualdad, no discriminación y libertad religiosa de las mujeres que profesan el Islam, en tanto, la norma no está destinada a un sector particular y su aplicación, por parte de la autoridad administrativa, puede ajustarse mediante medidas que aseguren el cumplimiento del requisito de tomar la fotografía con la cabeza descubierta y a su vez garantizar el respeto de las decisiones personales de las mujeres solicitantes.

Esta Suprema Corte debe garantizar y preservar el interés público y la seguridad nacional a efecto de evitar afectaciones logísticas en la emisión de pasaportes en México, puesto que si bien existen otros mecanismos biométricos de identificación, la Corte no tiene la facultad para imponer la implementación de herramientas tecnológicas en cada uno y todos los puntos de entrada y salida del país, pues, incluso, ni siquiera tenemos certeza de que el resto de los países cuenten con estos medios avanzados de identificación. En la impartición de justicia es importante poner atención a las retóricas jurisdiccionales del momento, existe una recurrencia a este tipo de argumentaciones que considero (con todo respeto) tienden a la demagogia, en tanto que por pretender proteger un derecho terminan desconociendo los derechos de sus titulares y de otras personas; defender la Constitución implica

no dejarnos seducir por una retórica jurisdiccional entendida como el arte del bien decir la justicia, en cambio, podríamos replantear la idea y pensar en el arte del bien juzgar de acuerdo con nuestra Constitución y con el concepto de separación de Iglesia y Estado. Es cuanto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa ...

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: La Ministra ... María Estela ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Sí? Muy bien.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, le cede la palabra a la Ministra María Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí ... Bueno ... En relación con la parte ... la legitimación, sí considero que existe porque la parte recurrente, persona titular de la oficina de la Secretaría de Relaciones Exteriores en Chihuahua, sí se encuentra legitimada para promover el recurso de revisión, pues en el caso el estudio de constitucionalidad de la norma no puede desvincularse del acto de aplicación, de ahí que al ser la autoridad que emitió el acto de aplicación de la norma impugnada, sí está legitimada para promover el recurso al ser su interpretación en el acto la cuestión analizada en el fondo del asunto. Y, por otra parte, señalar que en el manual para la

operación del módulo de atención ciudadana del INE, por lo que hace a la fotografía de las mujeres, se establece lo siguiente: la toma de la fotografía debe realizarse con la apariencia con la que se presenta la ciudadanía, solamente y por tratarse de un documento oficial toma en cuenta las siguientes consideraciones, Mujeres: sin lentes, sombrero, mascadas o piercing, siempre y cuando sea factible que se los retire y estar de acuerdo en ello, es posible tomar la fotografía con “hiyab” o hábito, siempre y cuando este no cubra el rostro; entonces, quiere decir que ya hay aquí una institución que (ya) admite que se pueda tomar la fotografía siempre y cuando no se oculte el rostro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Ahora sí, Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí. Gracias, Ministro Presidente. El asunto que hoy resolvemos es relevante, no solo porque hace un recorrido por la evolución de la línea jurisprudencial relevante de esta Suprema Corte respecto a la libertad religiosa que resulta además interesante, pertinente para dar luz sobre la interacción de un Estado laico con estas libertades, dejando claro que la neutralidad no puede traducirse en ceguera y que ignorar nuestras diferencias tiene como resultado ineludible la desigualdad. Comparto la posición del proyecto porque (desde mi punto de vista) es atinado detectar que la fuente del problema de constitucionalidad presentado es la interpretación de la propia norma, este asunto (como lo deja en evidencia el proyecto) es un ejemplo de que el problema de constitucionalidad en el

derecho, no se limita al diseño de la norma, sino que a veces puede deberse a la interpretación que realizamos quienes tenemos a nuestro cargo su aplicación.

En mi consideración, la norma por sí misma no es inconstitucional, la interpretación sí y eso resulta grave, porque podría tener a juicios de valor que además podrían tener su raíz en prejuicios compartidos. Es así como nos enfrentamos a un escenario en el que la interpretación aislada de una norma provoca (en los hechos) discriminación. Y no quiero dejar pasar la oportunidad para dejar de manifiesto mi preocupación sobre el impacto diferenciado que esta práctica podría tener sobre las mujeres que profesan una religión determinada. Con independencia de cuáles sean las prescripciones religiosas que motiven a las mujeres a utilizar una cobertura en su cabeza, no debemos dejar de lado que la decisión estatal de obstaculizar el acceso, por ejemplo, al pasaporte como documento de identidad y viaje, desincentiva a que las mujeres musulmanas que usan *hiyab*, a realizar este trámite, limitando sus posibilidades de identificarse y viajar con todo lo que ello conlleva. Por lo tanto, mi voto es a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Ya se enfatizó la importancia que tiene este asunto que se relaciona con el siguiente de la lista y que presentará el Ministro Presidente.

En particular, considero que serán precedentes en los cuales se definirán el alcance de dos derechos de gran relevancia, como lo son: la libertad religiosa y la igualdad de las personas frente a la ley; y, aún más, la igualdad de las mujeres que profesan una religión bajo la cual, el uso habitual de cierta vestimenta les es imperativo. En ese sentido, reconozco el gran esfuerzo de la Ministra Esquivel, junto con su equipo, no solo por incorporar (en el engrose correspondiente) algunos de los argumentos que le hicimos llegar a través de la nota. De igual forma, reconozco la propuesta que nos presenta y que procura un equilibrio entre las libertades individuales y la actividad regulatoria del Estado, sobre todo en una materia tan relevante para la seguridad nacional, como lo es el tema de controles migratorios y de emisión de pasaportes. Por lo anterior, acompañaré la propuesta de la Ministra Esquivel en el sentido de realizar una interpretación de la porción normativa “cabeza descubierta” de la fracción IV, del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que la hace compatible con los derechos de libertad religiosa, igualdad y no discriminación.

En este caso, como bien se precisa en la propuesta, nos encontramos frente a una norma genérica que no se dirige a un grupo determinado de personas y que únicamente tiene como finalidad regular la forma y contenido de los requisitos necesarios para la emisión de un pasaporte que cubra las condiciones de seguridad propias de este tipo de documentos; sin embargo, el requisito en cuestión, esto es, el de tener la cabeza descubierta al momento de la toma de fotografía para

el pasaporte, es una medida que puede ser atemperada con otras formas (digamos) menos lesivas, menos lesivas del derecho de libertad religiosa, y que son igual de eficaces y seguras como las que cita la propuesta sometida a nuestra consideración. En este sentido, comparto la interpretación que se nos propone, concretamente la que habilita una salvedad a tener la cabeza descubierta cuando la indumentaria religiosa (como el *hiyab*) no impide la adecuada identificación de las personas. Mi voto, entonces, será a favor del sentido del proyecto, y de entender que la norma reclamada regula un requisito válido para conseguir el pasaporte, que permite salvedades razonables cuando el ejercicio del derecho de libertad religiosa de una persona le obliga a usar prendas, indumentarias o símbolos religiosos que no impiden su adecuada identificación al momento de obtener un pasaporte. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con las consideraciones y sentido del proyecto. Coincido en que es un modelo de Estado laico, el Estado mantiene una posición de neutralidad, pero al mismo tiempo, debe proteger los derechos de libertad religiosa, de conciencia y de convicciones éticas e ideológicas de las personas.

También coincido en que la norma no es inconstitucional porque, en realidad, el requisito para solicitar la expedición de

un pasaporte consistente en tomarse una fotografía con la cabeza descubierta es neutral y no otorga un trato discriminatorio por sí mismo, sino que la acción de inconstitucionalidad surge al aplicarse la norma a la quejosa quien por cuestiones religiosas no puede cumplir con tal requisito.

Así la solución que se propone consistente en realizar una interpretación conforme de tal requisito me parece adecuada, porque como el proyecto refiere, el uso del *hiyab* no impide la identificación plena para obtener un pasaporte, pues existen medios alternativos igualmente seguros para lograr la identificación de la persona solicitante y cumplir con la protección de la seguridad nacional, tales como: los mecanismos de identificación, como las huellas dactilares, reconocimiento ocular, reconocimiento a partir de cualquier otro dato biométrico, como puede ser, incluso, la geometría facial y cualquier otro que la tecnología permita emplear con certeza, incluso, la Organización de Aviación Civil Internacional, que surge con motivo del Convenio Sobre la Aviación Civil Internacional del cual el Estado Mexicano es parte, ha reconocido que en las fotografías de los pasaportes se pueden admitir coberturas de cabeza motivadas por razones religiosas o culturales, siempre que dichas prendas no obstruyan los rasgos faciales ni generen sombras que afecten la uniformidad del retrato.

Por ello, coincido en que debe optarse por una interpretación conforme de la norma en análisis, ya que de declarar su inconstitucionalidad se provocaría que el requisito consistente

en tomarse una fotografía con la cabeza descubierta, fuera declarado inválido en este caso, y de alcanzarse la mayoría, podría provocar una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que llamaría que tal requisito fuera expulsado del ordenamiento jurídico, provocando que sea in exigible en cualquier otro caso y no solo como el que nos ocupa. Esto porque, precisamente, la violación a la libertad religiosa, ideológica y de conciencia proviene de la interpretación y aplicación de la disposición jurídica a las personas que por cuestiones religiosas, como en el caso, no pueden cumplir con tal requisito. Así, con esta interpretación conforme, se evita una discriminación a la libertad de religión. Por ello, estoy de acuerdo con el proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Quería hacer una precisión y luego, unos comentarios. En relación a que si de aprobar este proyecto (bueno), más bien, los dos proyectos se van a permitir la aplicación de instituciones desconocidas porque así las maneja el derecho internacional privado.

Es imposible, imposible, que en México se apliquen instituciones que son contrarias al orden público. Hay disposición expresa en el Código Civil, son instituciones desconocidas y también están en las convenciones del derecho internacional privado; por eso no tenemos ni bigamia, ni matrimonio múltiple, no tenemos la ablación tampoco en

México; o sea, es imposible que las prácticas que se mencionaron vamos a... en ningún caso se pueden dar; y, menos aún, en este caso; o sea, me llama la atención ¿no?, que se diga que por garantizar como lo acaban de sostener, que por garantizar el derecho a la libertad religiosa y no discriminación vamos a permitir en México aplicación de otras instituciones que no es posible; que eso fue lo que sostuvo la Ministra Lenia Batres. Entonces, ahí sí quiero hacer esa aclaración.

En el estudio de fondo, yo voy a anunciar que mi voto será a favor del proyecto, pues coincido en que el artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes no debe ser declarado inconstitucional, ya que el propio texto de la norma permite una interpretación conforme que evita restringir indebidamente el derecho a la libertad religiosa.

En primer lugar, considero importante señalar que el análisis de la norma tiene una complejidad particular, pues no implica únicamente examinar un requisito administrativo, sino que forma parte del entramado más amplio que tiene la incidencia directa de una política exterior mexicana, pues su aplicación puede repercutir en asuntos diplomáticos, de movilidad humana e incluso de seguridad nacional, por ello, cualquier pronunciamiento que hagamos puede tener efectos que trascienden el estado... el derecho doméstico y repercutir en la interlocución internacional del Estado Mexicano.

Al mismo tiempo, resulta igualmente imprescindible valorar el impacto que estas regulaciones pueden tener en el ejercicio

del derecho a la libertad religiosa, particularmente cuando ciertas prácticas tienen un carácter identitario profundo relacionado con la libertad religiosa de las personas. Desde mi lectura del artículo 14 del Reglamento de Pasaportes, no se trata de una disposición que por su sola formulación prohíba, excluya expresiones religiosas, sino que la autoridad aplicó el requisito de manera rígida sin realizar la armonización constitucional a partir del principio *pro persona* que exige el artículo 1º constitucional. No son cuestiones demagógicas, es aplicar la Constitución.

Tal como reconoce el proyecto, el régimen de pasaportes está estrechamente vinculado con estándares internacionales, como los emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional, así como son las obligaciones en materia de seguridad, control fronterizo y política exterior, dicha Asociación nace del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, ratificado por el Estado Mexicano, por lo que constituye un instrumento vinculante donde nos comprometimos a establecer procedimientos uniformes en la misma materia. Expulsar la norma del sistema jurídico podría generar incertidumbre en el cumplimiento de los compromisos internacionales, afectando la confiabilidad del documento de viaje mexicano frente a la comunidad internacional, en cambio, la interpretación conforme ofrece una solución más equilibrada, constitucional, válida, pues permite corregir la forma en que la autoridad aplicó la norma sin eliminar el andamiaje normativo para la identificación oficial.

En mi opinión, el artículo 14 bajo análisis, resulta, en esencia, una norma neutra que busca asegurar que la fotografía permita reconocer el rostro de la persona titular del pasaporte sin establecer distinciones expresas. El principio de igualdad y no discriminación reconoce que la discriminación indirecta puede surgir de normas aparentemente neutras, pero que en su aplicación pueden generar un trato diferenciado e incluso discriminatorio para ciertos grupos. En ese sentido, comparto que la norma puede tener dos interpretaciones posibles: una constitucional y otra inconstitucional.

Bajo la lectura inconstitucional de la norma, comparto el test de proporcionalidad desarrollado en el proyecto, así como el escrutinio ordinario por el que se optó, particularmente la conclusión en la que la medida no supera la grada de necesidad, si el objetivo legítimo es asegurar la plena identificación del rostro existen medios menos restrictivos que permiten lograrlos sin sacrificar la libertad religiosa. El estado laico no implica el desconocimiento de las manifestaciones externas de la fe, sino que debe garantizar que la autoridad no interfiera injustificadamente en ellas, en este caso, el uso de ciertos elementos religiosos, como el *hiyab* u otras prendas que dejan visible el rostro no comprometen la finalidad administrativa en cuanto a que el tráfico sea seguro de las personas que ingresan o egresan del país, por tanto, exigir su retiro de manera absoluta constituye una carga desproporcionada que no se justifica constitucionalmente.

Bajo esta lógica, comparto que debe prevalecer la segunda lectura constitucional que tiene la norma, pues con ella se

elimina cualquier forma de discriminación por motivos religiosos.

Ahora, no pasó desapercibido que en la tesis X/2017 de la extinta Segunda Sala, se sostuvo que no es posible una interpretación conforme cuando la norma en sí misma es discriminatoria. Si bien comparto este criterio, considero que, en este caso, no estamos ante ese supuesto, pues, desde mi perspectiva, el artículo 14 de la ley de pasaportes, no contiene distinciones, como he destacado, la tensión surge cuando la autoridad interpreta la porción normativa “cabeza descubierta” (entre comillas) como una prohibición absoluta, sin reconocer que existen prendas religiosas, como el *hiyab* que no afectan la identificación del rostro.

Por estas mismas razones, también comparto los lineamientos propuestos para la ejecución de la norma, pues dotan de claridad a la autoridad y previenen la repetición de actos, como los que se dieron origen a este juicio de amparo. Por estas razones, votaré el proyecto a favor, felicitando a la ponente, pues es una interpretación conforme que permite armonizar la libertad religiosa con el interés público evitando prácticas discriminatorias, manteniendo los estándares internacionales de identificación y fortaleciendo la certeza jurídica en la expedición de pasaportes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Arístides Guerrero García.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Le agradezco mucho, Presidente. Efectivamente, como se ha dicho en este Pleno, el artículo 24 dispone o reconoce la libertad que tenemos todos para ejercer cualquier religión y, precisamente, si nosotros nos vamos a algunos datos estadísticos, la Encuesta Nacional sobre Discriminación señala que el 19.7% de la población de la diversidad religiosa que existe en México, manifestó que se le negó injustificadamente algunos de sus derechos en los últimos cinco años, incluyendo la atención a servicios en oficinas de gobierno, es decir, estadísticamente nos encontramos frente a una discriminación que hoy en día aún subsiste.

Si nosotros nos vamos al derecho comparado vamos a encontrarnos con algunos casos que pueden resultar de interés, Ahmet Arslan vs. Turquía del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, año dos mil diez, personas integrantes de una orden religiosa turca fueron condenadas a dos meses de prisión por llevar vestimenta religiosa que cubría sus cabezas, así como la imposición de sanciones, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que la condena penal violaba el artículo 9 del Convenio Europeo, ya que no existía justificación suficiente para restringir la manifestación religiosa en espacios públicos.

Ahora bien, vamos al caso en concreto, en el caso en concreto, y también ya lo señaló (también) la Ministra María Estela, nos encontramos frente a una oficina que expide pasaportes, que no permite que una mujer que acude con su *hiyab* pueda obtener el pasaporte, creo que para señalar un

contexto también valdría la pena, si fuera posible, mostrar una imagen del *hiyab* y la distinción que hay con respecto a otros velos religiosos para, de esta manera, que se pueda también demostrar que el uso del *hiyab*, (es la imagen que se muestra en pantalla), de hecho la sentencia, si no me equivoco, en una de las páginas, en la página, sería mejor que pusieran esa imagen, porque la sentencia ya lo tiene y lo hace de manera muy atinada, la propia sentencia muestra en una imagen el cómo no se está, sí se puede mostrar, más bien, la totalidad de la cara, lo está haciendo en la página 47, 48, (gracias al Ministro Giovanni) en la página 48, de manera muy atinada, la sentencia precisamente muestra la distinción entre los diferentes tipos de velo y dentro de estos diferentes tipos de velo se determina, precisamente, que el *hiyab* permite perfectamente la identificación de la mujer, lo señaló la Ministra (ahora sí) María Estela, señaló que otras instituciones, como el Instituto Nacional Electoral, sí permiten la obtención de la credencial para votar con fotografía con el uso del *hiyab* siempre y cuando se pueda mostrar la totalidad de la cara.

Entonces, derivado de todos estos antecedentes y sumado adicionalmente a que hoy en día existen herramientas tecnológicas y diferentes medios para comprobar la identidad de la persona, pues es que definitivamente, desde mi punto de vista, la persona que está solicitando su pasaporte debe poder obtenerlo y justamente el proyecto así lo señala, solamente hay un párrafo del que yo me voy a apartar del proyecto en el que señala (párrafo 228), en donde señala que el paso a paso, inciso a). La persona encargada de la oficina de pasaportes en Chihuahua debe seguir la interpretación en esta sentencia,

de manera que, en este caso específico, si la quejosa insiste en usar el velo islámico en su modalidad de *hiyab*, deberá optar por alguna de las siguientes opciones. Creo que la sentencia ya está reconociendo el derecho a aportar el *hiyab* y que se le pueda proporcionar el pasaporte, lo comarto absolutamente y también reconozco el proyecto que nos está presentando la Ministra Yasmín.

El primer párrafo de dicho inciso a). “Podrá optar por permitir, sin más, que la solicitante obtenga su pasaporte con la fotografía usando el velo islámico *hiyab*”.

El segundo párrafo es del que me voy a apartar, que señala: “Podrá optar por permitir que la solicitante aparezca en la fotografía con el *hiyab* [...]. Y este es el fragmentito del cual yo me apartaría: “[...]previa revisión en privado por otra mujer en la que se constate y describa en el expediente privado de la solicitante que se logró identificar plenamente a la persona”. Solamente me apartaría de este párrafo.

Tercer párrafo, este sí lo comarto. “Podrá permitir que la solicitante obtenga su pasaporte en el entendido de que la fotografía mostrará su rostro descubierto, pero usando el *hiyab* (esto es muy atinado en la sentencia), para lo cual (en este y en los demás casos anteriores) se puede complementar con otros mecanismos de identificación (los reconoce también de manera muy atinada la sentencia) (con otros mecanismos de identificación) como lo son las huellas dactilares, reconocimiento ocular, reconocimiento a cualquier o a partir de cualquier otro dato biométrico, como puede ser, incluso, la

geometría facial y cualquier otro que la tecnología permita emplear con certeza y que la normativa interna de la Secretaría de Relaciones Exteriores contempla”.

Hoy se ha dicho también, la organización de aviación civil, y con la existencia hoy en día del pasaporte electrónico estos pasaportes electrónicos que incluyen un chip y que, incluso, a partir de este chip se permite identificar a la persona que desea viajar hacia otro país, creo que no habría razón alguna para impedir que en este caso la mujer obtenga su pasaporte utilizando el *hiyab*.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Adelante, Ministra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Nada más brevemente. Sí, yo también le estimo que es correcto el proyecto, la norma por sí sola no es inconstitucional, sino lo que hizo la autoridad fue interpretarla de manera inconstitucional porque la autoridad administrativa, al momento de evaluar el cumplimiento de los requisitos, debe valorar en casos excepcionales el cumplimiento de estos requisitos para proteger otros derechos fundamentales, como, en este caso, el derecho a la libertad religiosa. Nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, Ministra Lenia Batres.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Los ejemplos que poníamos hace un

momento en la intervención que hice, se referían, estimada Ministra Loretta, a (digamos) que prácticas extremas y a poner (pues) en el mismo... en el debate, pues la incompatibilidad de poder... de la incompatibilidad en algunos casos de prácticas religiosas, la imposibilidad de poner (digamos) que adaptar las disposiciones de orden público en absolutamente todos los casos de disposiciones religiosas. Son ejemplos quizá extremos, efectivamente; sin embargo, cuando yo leía esta solución que se da en el primer caso de este asunto de amparo en revisión, el que está enlistado y el que hizo el proyecto la Ministra Yasmín y después el otro caso que, si declara inconstitucional este artículo 14 fracción IV del Reglamento de Pasaportes, pensaba si tiene, si tenía alguna justificación suficiente, dado que, lo que dice la norma es que se permita tomar fotografías o que se tenga en el pasaporte, fotografías que muestren cabeza descubierta y una autoridad decide o si podemos decidir si “cabeza descubierta” hasta en tanto lo permita la religión musulmana, en este caso, que practican alguna parte de la religión musulmana, porque no todos los grupos musulmanes utilizan el *hiyab* así, en realidad, la mayor parte lo utiliza cubriendo el rostro, lo que dice la norma es “cabeza descubierta”, en este momento entonces decidimos “rostro descubierto”, no “cabeza descubierta”, pero si llegara alguna parte de esta otra expresión musulmana y reclamara, pues no solamente, “no cabeza” sino “no rostro” porque lo que dice la norma implica las dos cosas. Entonces, vamos a adaptar nuestra norma a “no rostro descubierto” o vamos nosotros a decir que ya es suficiente con la huella dactilar, ya es suficiente, cuando ni siquiera tenemos conocimiento ni seguridad de que en todas las entradas y salidas o en todos

los lugares donde se tiene ingreso y egreso personas de nuestro país, se tenga la posibilidad de mostrar o de identificar a una persona a través de estos mecanismos.

Por lo demás está decir que solamente en las digamos, en los aeropuertos o en las aduanas o en los ingresos por mares, se busca en ocasiones, o se requiere identificar la nacionalidad o a las personas mismas por distintos motivos, obviamente, siempre de orden público. Entonces, yo lo que veo es eso que, el rostro descubierto tiene por supuesto justificación, pero no veo que tenga más justificación que la cabeza descubierta, que también permite la identidad de las personas y eso es lo que contiene en este momento nuestro Reglamento.

Entonces, bueno, veo, observo que la mayor parte del Pleno está considerando no declarar inconstitucional esta norma, que me parece muy positivo; sin embargo, me cuesta trabajo sumarme a esta idea que señala una interpretación conforme, con esta interpretación de ¿hasta dónde nosotros, desde aquí, vamos a disponer qué tan útil es la norma que señala: “el rostro descubierto” o “la cabeza descubierta”? Entiendo que hay una orientación (esta misma que leímos) de la autoridad de Aviación Civil; sin embargo, no tenemos conocimiento y yo me declaro en este momento, sin los elementos suficientes, me habría gustado saberlos de parte de la autoridad en materia de seguridad nacional, si la propia autoridad nos dijera, no es útil “la cabeza descubierta”, sino es suficiente con “el rostro descubierto” para identificar, pues, creo podríamos nosotros, incluso, orientar a la propia autoridad a que modificara su normativa, pero en este caso, no creo tener los

elementos y creo que... los elementos suficientes para resolverlo así, y considero que, la normativa religiosa, no puede estar de ninguna forma aún y cuando por supuesto nos merecen respeto absolutamente todas las religiones, no podríamos sobreponerla con la normativa de orden público, menos aun cuando permanentemente, se pueden registrar religiones que pueden tener distintas prácticas que, en algún detalle en mucho o en poco, efectivamente, no contraviniendo otros derechos humanos, pero sí detallando prácticas de este tipo, que no son menores, tendríamos nosotros que estar adaptando permanentemente la normativa a las religiones ya registradas que dijimos en México hay más de 10,000 por lo menos, asociaciones religiosas o a las futuras. Entonces, por esa razón, mantendré mi voto en contra, no obstante, con estas salvedades manifestadas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra, la Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Seré muy breve. El artículo 13 del Código Civil que habla de la aplicación del derecho extranjero, por los jueces, está limitado a que no pueden aplicar derecho extranjero cuando va en contra del orden público, es imposible que en territorio nacional se dé las prácticas que mencionamos, no está permitido.

Los jueces o magistrados, no solamente aplican derecho nacional, también aplican derecho extranjero y están obligados, cuando las convenciones de derecho internacional privado señalan que es aplicable el derecho, el derecho

extranjero que puede ser el de cualquier país musulmán o puede ser de Francia, de Italia, en fin, yo qué sé, de Ghana, etcétera, las condiciones y dice: debe aplicar, cuando es jurisdicción competente, este es un tema y, el segundo tema, derecho aplicable.

Cuando es competente el juez mexicano y tiene que aplicar y el derecho extranjero lo debe hacer, 13 del Código Civil, lo debe hacer tal cual como lo haría el juez extranjero, salvo, salvo, unas letras grandotas, en esos casos.

Entonces, no podemos tener la aplicación de esas instituciones en nuestro país, no es posible, van en contra del orden público y, perdón, pero sí lo debo de manifestar de manera muy clara, porque eso no es posible que se den esas prácticas en México. Es cuanto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Si me permiten, yo quisiera también hacer mis consideraciones. Como ya se ha dicho aquí en la, en el siguiente asunto en el orden del día, es un asunto que correspondió estudiar a mi ponencia y, mayormente, es un asunto similar al que estamos analizando, solo cambia la quejosa, pero por lo demás, es exactamente la misma situación, y pues, ya verán ustedes, que yo estaría en contra del proyecto, este, porque llegamos a una conclusión distinta. Para nosotros, es una norma inconstitucional.

Además de eso, en el caso que estamos viendo, yo incluso, ocurrió lo mismo en el asunto mío, nosotros estamos diciendo

que no está legitimada la Oficina de Pasaportes del Estado de Chihuahua para interponer el recurso, porque no se, no controvierte los efectos, está controvertida la norma; sin embargo, yo podría decir que por este formalismo, no podemos detenernos frente a la envergadura del tema que estamos analizando, en el cual creo que hay una coincidencia plena, porque los he escuchado con mucha atención y, creo que, esta Corte debe de analizar la situación que tenemos en frente.

Además, estoy revisando y tiene, en la demanda se ha cuestionado tanto el artículo 14, fracción IV como la negativa a tomar la fotografía sin descubrir la cabeza, entonces podría dar pie a que entremos al análisis.

Ahora bien, creo que, aunque no como llegamos a conclusiones un tanto divergentes, no le pedí al secretario que diera cuenta con los dos asuntos, pero creo que estamos analizando los dos asuntos y creo que lo que está construyéndose aquí en el Pleno es dos, dos cuestiones que creo que no están suficientemente recogidas en el proyecto y si nosotros caminamos en esa dirección e incluso mi proyecto podría modificar, o se aceptaría la modificación.

La primera cuestión es que, creo que hay un consenso que, estamos frente a una norma que discrimina, a lo mejor no de suyo, sino en su interpretación, porque he escuchado algunas intervenciones, que era un poco la postura también de la ponencia, porque estamos frente a una norma que en sí misma no es discriminatoria, pero a la hora de aplicarse sí

discrimina y, entonces, para nosotros era aparentemente neutra, pero podríamos consentir que frente a esta situación podríamos aplicar interpretación conforme que, creo que, es la opinión mayoritaria; si es así, entonces creo que el proyecto tendría que fortalecerse para señalar que la norma sí discrimina, porque escuché el planteamiento, la exposición de la Ministra ponente, y en su última parte llega a esa conclusión, pero veo que en el proyecto no está suficientemente abordado, hay, incluso, en el párrafo 215, 216, desde el 214, como que establece que no es enteramente discriminatoria la norma, y por eso hace la interpretación conforme.

Entonces, yo creo que eso hay que fortalecer en un primer momento, y en un segundo momento, tendríamos que fortalecer los efectos. Para mí, lo que acaba de comentar el Ministro de Arístides (digamos), en los sustantivos estaríamos de acuerdo, pero la expresión “podrá”, creo que le quita total efectividad, o sea, si le dejamos a la autoridad que “pueda”, es potestativo y, entonces, a la hora de interpretar la norma, pues puede regresar al mismo punto que nos trajo el asunto a esta mesa, o sea, ya no es obligatorio, entonces hacer una interpretación conforme o aplicar los criterios que se están estableciendo en la norma.

Entonces, creo que, que tendríamos que fortalecer estos efectos, tendrá que quedar en otros términos para que tenga sentido nuestra resolución. Ahora, llego yo a esta conclusión también, teniendo presente lo que aquí también se ha dicho, que es un asunto de seguridad, efectivamente, si expulsamos la norma, es, expulsamos esta porción normativa, pues puede

dar con... puede llegar a confusión, y a lo mejor alguien puede decir no, en absoluto, no hay obligación de tomarse la fotografía con la cabeza descubierta, puede llegar al otro extremo, si nosotros expulsamos la norma.

Entonces, me parece que la solución más equilibrada que ahora podemos adoptar que tutela ambas, ambos intereses y derechos en juego, sería no expulsar la norma, hacer una interpretación conforme, y delinear claramente los efectos de esta interpretación conforme. Si es así (digo), a lo mejor adelantando al tema que me toca en el siguiente punto del orden del día, yo podría matizar o hacer una, un engrose en esta misma dirección, de hacer interpretación conforme, y con lo que aquí precisemos para la aplicación de la norma, podríamos (este) tener esa conclusión y, en su caso, en mi proyecto, pues no declararla, no expulsar, el, el artículo no declararla constitucional, sino ordenar una aplicación conforme, de conformidad con lo que aquí en el Pleno ha ido surgiendo, yo propongo eso (este), e incluso, estaríamos resolviendo ambos asuntos, si es que les parece adecuado. Ministro Irving Espinosa, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Sí, gracias, Ministro Presidente. Precisamente, con relación a lo que usted acaba de mencionar, aunque el proyecto no prevé como tal un apartado de efectos, sí en los párrafos 225 y 228 se prevén algunas medidas al alcance de las autoridades encargadas del trámite de pasaportes que les permitirían respetar la decisión de las mujeres que usen *hiyab*, siendo una de ellas hacer una revisión en privado por una mujer.

Aquí sí, es una consideración que, que hacemos, que ante el desconocimiento de las normas religiosas detrás de la decisión que tienen las mujeres usuarias de *hiyab* y, dado que no sabemos si esta medida les estaría permitida o no, o bien si deben tomarse medidas para la clasificación de que esta información no sea revisada por servidores públicos hombres, se sugiere la eliminación de esta medida como posibilidad para la toma de fotografías de mujeres portadoras de *hiyab*, entonces, es más o menos en los términos también que lo ha estado mencionando usted y el Ministro Arístides Guerrero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministro... ok, no, no lo vi, una disculpa, una disculpa, Ministro Giovanni, tiene la palabra, Ministro Giovanni, tiene la palabra, sí.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Muy bien. Gracias, Ministro Presidente. Debido a que, en relación con este asunto, se han hecho referencias específicas a que nos encontramos frente a una interpretación conforme, considero necesario que el proyecto dialogue con el criterio jurisprudencial de la entonces Primera Sala, la cual hizo referencia también la Ministra Loretta hace un rato, de rubro: “NORMAS DISCRIMINATORIAS. NO ADMITEN INTERPRETACIÓN CONFORME Y EXISTE OBLIGACIÓN DE REPARAR”. Ello porque, tal y como lo indicó la Ministra Loretta, me parece que no estamos frente a una norma que en sí misma genere un trato discriminatorio, pues tal y como señalé en mi primera intervención, el requisito de tener la

“cabeza descubierta” va dirigida a las personas en general que tramitan un pasaporte.

Por otra parte, también considero que no es viable determinar la constitucionalidad de la porción normativa que nos ocupa, pues ello generaría mayores problemas que los que se pretenden resolver, tal y como está propuesto en el proyecto original del Ministro Presidente, que sería el listado con el número 52. En este sentido, me parece relevante considerar que, de invalidar la norma, se generaría o se daría entrada a cualquier práctica de cubrir la cabeza e incluso parte del rostro, en detrimento de la seguridad nacional y de la eficacia que supone el control de los pasaportes.

Bajo un argumento, aparentemente libertario, basado en la preferencia religiosa o en la autodeterminación personal, se podría alegar la licitud de cubrirse el rostro, la cabeza y en general, aquellos rasgos que permitan identificar a las personas. No hay que olvidar que hay quienes desnaturalizan los valores identitarios de una religión para colar como subterfugio (podríamos decir) acciones de terrorismo o de delincuencia organizada, y esto es grave, debemos atender el asunto en términos casuísticos y bajo un preciado punto de equilibrio y no mediante una eliminación general de esa parte de la disposición normativa. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE Gracias, Ministro. Ahora sí, Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, muy amable. Bueno, pues he escuchado con toda atención los planteamientos de este importante asunto. Quisiera primeramente agradecer al Ministro Rodrigo Arístides y al Ministro Irving, yo no tengo ningún inconveniente en que podamos suprimir esta parte en donde vienen los efectos de la sentencia en el párrafo 228, en lo relativo a la revisión, a la previa revisión en privado de otra mujer en la que se constata y describe en el expediente privado que la solicitante se logró identificar plenamente a la persona, entonces suprimiríamos esa parte.

Por otro lado, señalar que el proyecto es claro en mencionar que la norma en sí misma no discrimina. El aplicador no es el que define el contenido de la norma, sino su texto a la luz de la interpretación que hacemos los tribunales. Entonces, aquí está muy bien definido, en los efectos, en el párrafo 228, que deberá optar por alguna de las siguientes opciones, pero la oficina encargada de pasaportes deberá seguir la interpretación expuesta en la sentencia. Así es de que el amparo es concediéndole a la quejosa el otorgamiento de este pasaporte con el uso de la fotografía y del *hiyab* y, en este sentido, yo plantearía el engrose exactamente en la parte en donde el proyecto precisamente parte de la premisa de que la norma no es discriminatoria en sí misma y, por ello, se establece que la norma es constitucional. Entonces, hasta ahí ajustaría en esos aspectos, Ministro Presidente, el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Ministro Arístides.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: Sí, solo agradecerle a la Ministra Yasmín Esquivel que se pueda adecuar el propio proyecto a fin de que no quede duda y, bueno, lo hacen en el propio desarrollo del proyecto, que no quede duda que debe reconocérsele el derecho a obtener el pasaporte con el uso del *hiyab*. Y máxime, si nosotros vemos el expediente, ya tanto la Fiscalía General del Estado, en este caso el Estado de Chihuahua, ya le otorgó su carta de antecedentes penales con fotografía y en esa carta precisamente la mujer porta el *hiyab*. También en el expediente el Instituto Nacional Electoral, ya también le otorgó su credencial de elector también con el uso del *hiyab*.

Entonces, creo que no debe quedar ninguna duda y agradecer, entonces, la propuesta que nos va a presentar la Ministra Yasmín.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Pues yo iría con el proyecto y me reservaría un voto concurrente, dependiendo del engrose, porque yo estoy un poquito más inclinado a lo que ha planteado el Ministro Giovanni, o sea, esta situación de si aplicamos el criterio de la Primera Sala: “que no es procedente la interpretación conforme cuando hay una norma discriminatoria”, aquí es un matiz, o sea, aquí estamos planteando en realidad un matiz, porque sí estamos concluyendo que hay una norma que genera una discriminación indirecta. Yo es lo que planteaba resaltar o complementar el proyecto de la ponente, si no yo haría un concurrente en esa dirección y les ofrezco que también en mi proyecto eso es lo que podría desarrollar con las conclusiones.

Pero, bueno, estamos ahora en el asunto de la Ministra Yasmín. Entonces, ¿si hay alguna otra consideración? Ministra Lenia Batres, por favor.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Gracias, Ministro Presidente. Yo también me... en caso y como lo manifesté, no creo que la norma tenga un dato... tenga un elemento discriminatorio, pero en caso de que lo esté provocando, porque ese es finalmente la conclusión que parece haber, pues tendría que estarse declarando inconstitucional y pidiéndole a la autoridad que regule esta disposición de otra manera, porque si no nos deja a nosotros regulando como si fuéramos autoridad administrativa y nosotros realmente no creo que tengamos... bueno, además de no tener la facultad, tampoco tenemos los elementos para saber si en términos de orden público se está garantizando la seguridad nacional al identificar a una persona como nos está queriendo interpretar el primer proyecto que estamos discutiendo, indicándonos que no hay ningún problema si se cubre la mitad de la cabeza y la otra mitad, que es el rostro, ya. No hay mayor salvedad.

Creo que no tenemos esos elementos, creo que justamente una resolución equilibrada implicaría que se considere tanto el derecho de cada persona a profesar la religión, con las prácticas que ello indique, de la manera que dispongan estas religiones y la propia decisión personal, por un lado; pero al mismo tiempo tendríamos que estar considerando la utilidad de esta norma en términos de seguridad nacional y creo que no lo hemos considerado, ninguna de las dos resoluciones

está considerando la utilidad de la norma en términos de la disposición, porque estas son normas que no se ponen para la práctica de derechos, sino justamente son límites al ejercicio de derechos porque son... los documentos de identificación son útiles, en realidad, para el ejercicio de actividades del Estado, más para que las personas en sí mismas.

Nosotros no necesitaríamos identificarnos si no necesitáramos o si no tuviera la sociedad un elemento con el cual esta práctica le es útil.

Entonces, en este caso se trata de un pasaporte que tiene una finalidad muy particular y no estamos considerando si la disposición es útil para efecto, para el efecto para la cual fue dispuesta.

No obstante que se esté resolviendo así, en este sentido, yo creería que deberíamos tener ese equilibrio. Ya que no lo tenemos, (yo) creo que deberíamos dejarle a la autoridad que disponga la norma y, en todo caso, que consideren estos elementos para que permita la más amplia práctica de elementos religiosos que no vulneren derechos humanos a la hora de señalar la forma en la que se identifiquen las personas en el ingreso y el egreso de nuestro país, pero, creo que no deberíamos ser nosotros los que señalemos cómo la autoridad migratoria debe cumplir este requisito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más,

secretario, creo que estamos en condiciones de poner a votación el asunto; procedamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Vamos a votar ... ¿solo el de la Ministra?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, solo el de la Ministra. Ahorita vemos el caso mío.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Con lo que ... o con lo que (ya) he adelantado también.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor del proyecto y con las modificaciones que (ya) comentó.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor del proyecto, agradeciendo a la Ministra Esquivel retomar las consideraciones que mencioné.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor del proyecto, con las precisiones que aquí se han hecho.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y las modificaciones comentadas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene apagado su micrófono, Ministra.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: Estaría en contra, con voto particular. Gracias.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor del proyecto modificado y agradeciendo a la Ministra ponente haber aceptado las propuestas.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: También a favor del proyecto modificado, agradeciendo los cambios que nos va a presentar la Ministra ponente, y me voy a reservar también un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y me reservo voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; con reserva de voto concurrente del señor Ministro Guerrero García; del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz; y voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 499/2024, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN.

Pues, les quiero proponer de abordar el siguiente asunto y (ya) aprovechando el debate rico que hemos tenido; entonces, señor secretario, por favor, continuemos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

AMPARO EN REVISIÓN 418/2025, DERIVADO DEL PROMOVIDO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA POR EL JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 1896/2023.

Bajo la ponencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE DESECHA EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OFICINA DE PASAPORTES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES.

SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA.

CUARTO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Pues, voy a presentarles, sintéticamente, el proyecto, aunque (ya) he adelantado la voluntad de modificarlo, de matizarlo. Este asunto ... en este asunto la quejosa es una mujer mexicana

que profesa el Islam y promovió un juicio de amparo indirecto en contra del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, que establece el requisito de que la fotografía del pasaporte mexicano debe ser “con la cabeza descubierta”, alegando una violación al derecho humano de libertad religiosa y al principio de igualdad y no discriminación, al impedirse la toma de la fotografía con el velo islámico. El proyecto destaca que existen alternativas menos restrictivas que permiten alcanzar la misma finalidad de seguridad e identificación que persigue el reglamento, como admitir el uso de velo religioso siempre que el rostro permanezca completamente visible y complementar la verificación de identidad con otros datos biométricos, ello se corrobora, además, con la experiencia comparada, diversos países con altos estándares de seguridad en aeropuertos y fronteras como: Singapur, Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, España, Japón o Argentina, permiten expresamente el uso del *hiyab* en las fotografías para pasaportes, siempre que no se oculte el rostro ni se dificulte el reconocimiento.

Estos modelos muestran que es posible garantizar la seguridad documental y aeroportuaria sin imponer a las mujeres musulmanas la carga de descubrirse la cabeza en contra de sus convicciones religiosas, por tanto, se concluye que la exigencia de cabeza descubierta no satisface la grada de necesidad del test de igualdad, pues no es la opción menos restrictiva disponible para proteger la seguridad y la correcta identificación de las personas y genera una afectación desproporcionada a la libertad religiosa de un grupo específico de mujeres. Por estas razones, en el proyecto se propone

declarar inconstitucional la porción normativa “cabeza descubierta” del artículo 14, fracción IV, del Reglamento de Pasaportes. Esta era la conclusión, o es la conclusión del proyecto, pero como he señalado, con el debate y lo dialogado en el asunto anterior, podría cambiar el proyecto para ajustarlo a las conclusiones a las que hemos llegado. Es cuanto, y está a consideración de ustedes. Ministra Loretta Ortiz tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Como he destacado, estimo que la norma no es discriminatoria, no es discriminatoria por sí misma, sino que se trata de un artículo neutro cuya aplicación generó un impacto diferenciado que provocó una discriminación indirecta por motivos religiosos en perjuicio de la quejosa. En mi opinión, el análisis de la norma requiere una mirada más amplia, porque el régimen de pasaportes está íntimamente ligado a compromisos internacionales, a estándares de verificación biométrica, consideraciones de política exterior, movilidad humana y seguridad nacional. Expulsar la norma tendría implicaciones que van más allá del trámite administrativo. Comparto el test de proporcionalidad aplicado en el proyecto, especialmente la conclusión de que la medida no supera la grada de necesidad, pues existen medios menos restrictivos para garantizar la identificación de rostros sin sacrificar la libertad religiosa, particularmente, tratándose de prendas que forman parte esencial de ciertas confesiones y no impiden la identificación personal; sin embargo, dicha conclusión no implica (en automático) la invalidez de la norma, sino que es posible una interpretación conforme de la misma que corrija la

interpretación que la autoridad realizó. Por ello, estimo que lo adecuado es mantener la vigencia del precepto, interpretándola en el sentido de que la “cabeza descubierta” no implica una prohibición absoluta respecto del uso de prendas religiosas que no cubren el rostro. Esta solución protege los derechos de la quejosa y mantiene la coherencia con el sistema de identificación. En consecuencia, mi voto será a favor de conceder el amparo a la parte quejosa por consideraciones distintas, pues la norma admite una interpretación conforme y no resulta inconstitucional por sí misma, así como modificar la sentencia recurrida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. ¿Alguien más en el uso de la palabra? Si no hay nadie más, secretario, tomemos la votación por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor, con la modificación que va a hacer.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Ajustarlo al anterior ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Perdón?

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se ajustaría al anterior.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Se ajustaría al anterior ¿no?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, se ajustaría.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Se ajustaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se ajustaría.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, con esa propuesta de ajustarlo al anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, con el ajuste señalado por el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: En los mismos términos que el Ministro Espinosa.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: También con el ajuste aceptado por el Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA: En contra, con voto particular.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: A favor, con el ajuste correspondiente.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, con el ajuste que ya ha señalado el Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor, agradeciendo el ajuste y me reservo un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor, con el ajuste.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de ocho votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Guerrero García, con reserva de voto concurrente; voto en contra de la señora Ministra Batres Guadarrama, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO EN REVISIÓN 418/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Pues, por la hora, vamos a dejar la sesión hasta este asunto. Teníamos uno más en la lista. La Ministra Sara Irene nos propone abordarla.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí, estaríamos de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero ¿si están de acuerdo?

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: ¿Estaríamos de acuerdo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: De una vez.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con participación de un minuto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí. Una muy pequeña.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien, entonces, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, señor Ministro Presidente. Me permito someter a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO 23/2025,
DERIVADO DEL PROMOVIDO EN
CONTRA DE LA SENTENCIA
DICTADA EL CATORCE DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA
CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, EN EL
RECURSO DE APELACIÓN
681/2022/1.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra y conforme al punto resolutivo que propone:

ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A LA PARTE QUEJOSA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EL CATORCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, POR LA CUARTA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL RECURSO DE APELACIÓN 681/2022/1, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Ministra Sara Irene, tiene la palabra para exponer el proyecto.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Le agradezco mucho, señor Presidente. Someto a su consideración el proyecto de resolución de amparo directo 23/2025, que deriva de los hechos siguientes: el diez de agosto de dos mil

diecisiete, la parte quejosa y una empresa privada celebraron un contrato de servicios asistenciales y de cuidado de adultos mayores para la atención de su señora madre. Del contrato de servicios se advierte, expresamente, que a la empresa no se le excluía de responsabilidad respecto de la salud de la persona residente, siendo, en todo momento, responsabilidad, única y exclusiva, de la persona residente de su familia, responsable de su representante legal o el tutor y del médico tratante la responsabilidad de su salud.

En el caso, que el primero de marzo de dos mil veintiuno, la persona residente, madre de la parte quejosa, dio positivo a Covid-19, lo que fue informado por parte de la empresa a la parte quejosa.

Al día siguiente, ella informó a la empresa que trasladaría a la persona residente a un hospital y, posteriormente, informó que aguardaría el traslado para su evolución. Durante este tiempo, la empresa dio seguimiento a los signos vitales de la persona adulta, respetando la decisión de la hoy quejosa de que debía de permanecer en la institución y dio seguimiento a sus signos vitales informándole todo el tiempo a la parte quejosa y suministró los medicamentos que ella le indicaba por instrucciones del médico tratante de la persona residente.

El cuatro de marzo la empresa informó a la parte quejosa que la persona residente tenía que ser trasladada a una área de aislamiento habilitada en el séptimo piso de las instalaciones o a un hospital, esto sin que se advierta que la parte quejosa

hubiera manifestado oposición o se hubiera presentado en las instalaciones, a fin de retirar a la persona residente.

El cinco de marzo a las 21:47 horas, la empresa informó a la parte quejosa que la persona residente debía ser trasladada a un hospital; en respuesta, la parte quejosa solicitó que la empresa se pusiera en contacto con la persona médico tratante.

Al día siguiente, el seis de marzo, la parte quejosa preguntó por los signos vitales de la persona residente e informó que su esposa e hija pasarían a visitarla. Ese día se trasladó al hospital a la persona residente, quien, finalmente, falleció el catorce de marzo siguiente.

Con motivo de los anteriores hechos, la ahora parte quejosa, demandó vía ordinaria civil el daño moral, por lo que consideró negligencia en la prestación del servicio; en primera y segunda instancia se declaró improcedente la acción intentada, dado que no se acreditó que la empresa demandada hubiese actuado con negligencia. Inconforme la parte quejosa presentó amparo directo, el que fue atraído por la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto que someto a su consideración, considero que es infundado el concepto de violación que se sostiene conforme al artículo 29, fracción I, de la Ley de Albergues Privados para Personas Mayores del Distrito Federal, actualmente Ciudad de México, era irregular habilitar un séptimo piso en la empresa

para tener en aislamiento a las personas mayores residentes contagiadas por el virus de Covid.

Conforme a dicho precepto, ninguna persona residente debe ser admitida o retenida en un albergue privado cuando padezca alguna enfermedad gravemente contagiosa que ponga en peligro la salud de las demás personas adultas mayores residentes. En tal sentido, el artículo pretende proteger a la persona residente, pero también al resto de las personas que estén en el albergue.

Desde esta perspectiva y contrario a lo propuesto por la parte quejosa, la habilitación de un área de aislamiento se considera acorde a los propósitos de prevención y control de contagios y, por tanto, constituye una medida temporal que armoniza con el citado precepto e, inclusive, con los diversos artículos 28 y 30 del mencionado ordenamiento que ordena a los albergues privados contar con áreas físicas separadas para cada nivel de atención y que ninguna de las causas de no admisión o no retención enumeradas en el artículo 29, podrá ser empleada con la finalidad de negar el servicio. Además, la medida del aislamiento se basó en un criterio objetivo de salud pública y no en un acto discriminatorio para el grupo etario de la población, pues los lineamientos nacional e internacional consideran a dicha medida como una acción clave de prevención y manejo en centros de cuidado de larga duración, sin que en el caso se adviertan actos que implicaran pena o sufrimiento, exclusión o restricción en razón de la edad.

De igual forma, se considera infundado lo argumentado por la parte quejosa en el sentido de que, contrario a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios y en la ley en la materia, la empresa prestó servicios médicos, es infundado porque en el aislamiento, la medición de signos vitales y la administración de medicamentos prescritos por el médico tratante de la persona residente, ejecutados por parte de la empresa, no configuran atención médica, sino la prestación de servicios de asistencia y cuidado.

En base a la Ley General de Salud, tales actos no constituyen esa valoración médica, sino son herramientas de colaboración con el tratamiento prescrito por el médico tratante externo, lo que resulta necesario para cumplir con los deberes de asistencia y cuidado, en particular, la integración del expediente individual de cada persona exigido por el artículo 20 de la Ley de Albergues Privados para Personas Adultas Mayores, que ordena tener especial cuidado en documentar todo lo relativo a los servicios relacionados a la salud, supervisión y protección que brinden durante una estancia.

En este sentido, la aplicación de una prueba rápida, el aislamiento, la toma de signos vitales, inclusive, la suministración de medicamentos prescritos por el médico tratante, se entienden como actos diligentes para detectar el contagio, la continuación en la prestación de los servicios de atención y cuidado y una actuación diligente para evitar la propagación de contagios en el resto de la población.

En este contexto, el contrato de prestación de servicios delimitó, en forma expresa, que la empresa no asumía la responsabilidad por los servicios de salud ni por el estado de salud de la persona atribuyendo dicha responsabilidad a la persona residente, a su familia y a la persona y médico tratante y en todo tiempo estuvieron, por ello, en comunicación con el quejoso.

Consecuentemente, resultan infundados los argumentos relativos al deber de trasladar de manera inmediata al hospital a la persona residente, pues el contrato, como lo mencioné, delimitaba esta responsabilidad, lo que se puede considerar realizado, dado que la empresa comunicó a la parte quejosa el contagio de la persona residente, y como ya lo mencioné, dio seguimiento a su estado de salud y todo el tiempo le informó a esta persona, que es hijo de la persona que falleció, de ahí que se estime que en el presente caso no se acredita la responsabilidad imputada, en primer lugar, por la inexistencia de un deber jurídico de trasladar de manera inmediata a la persona mayor residente y dada la exposición contractual expresa de responsabilidad y el reparto de carga, pero, fundamentalmente, porque en todo momento se tuvo a la hoy persona quejosa informada de la salud de la residente y por virtud del cumplimiento diligente de las obligaciones propias del albergue privado porque, en todo momento, dio aviso inmediato a los familiares bajo las instrucciones del médico tratante, brindó atención y cuidado en el ámbito de su actuación y, finalmente, en tercer lugar, por la ruptura del nexo causal, dada la decisión de la parte quejosa de no efectuar el traslado inmediato de la persona residente.

En tales condiciones, en ausencia de un deber específico incumplido y de un nexo causal jurídicamente imputable, no puede considerarse que exista responsabilidad civil de la empresa, por lo que es procedente negar la protección de la justicia federal. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Está a consideración de ustedes el proyecto. Ministra Loretta Ortiz, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Agradezco el proyecto presentado por la Ministra Herrerías Guerra y, desde este momento, anuncio que estoy de acuerdo con su sentido; sin embargo, respetuosamente, no comparto las consideraciones a partir de las cuales se indica, esencialmente, que la demandada no asume responsabilidad por los servicios de salud ni por el estado de salud de la persona, en virtud de que este aspecto fue trasladado a la persona, a la propia residente, a sus familiares, tutor o representante legal o médico tratante con motivo del contrato de prestación de servicios correspondiente.

Lo anterior, toda vez que considero que lo pactado entre las partes, en este caso, no podría erigirse como fundamento para que el lugar para adultos mayores traslade su responsabilidad a la persona adulta mayor o a terceros vinculados a ella, esto es así porque dada la naturaleza del servicio existe una expectativa legítima de atención, cuidado y asistencia y porque la eventual responsabilidad no depende

exclusivamente de lo acordado previamente, sino de la posible negligencia en que alguna de la partes pudiera incurrir, lo cual debe analizarse y determinarse caso por caso.

En este sentido, me parece que la propuesta debe apoyarse en las consideraciones que evidencien que no hubo una conducta negligente de la demandada con independencia del pacto de responsabilidad contenida en el contrato, pues de haberse acreditado la negligencia grave, me parece que la cláusula no liberaría de responsabilidad a la casa hogar. Por estas razones, estaré con el sentido del proyecto, es decir, votaré a favor, pero me aparto de los párrafos 57 a 68. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. Tiene la palabra el Ministro Giovanni Figueroa.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: Gracias, Ministro Presidente. Voy a estar de acuerdo con la propuesta de la Ministra Herrerías; sin embargo, haré voto concurrente, porque en el proyecto que nos presenta, el mismo se centra en cuestiones de mera legalidad para llegar a la resolución alcanzada sin estudiarlo con la regularidad constitucional y convencional referentes al derecho a la salud, consentimiento informado y obligaciones de los centros geriátricos que tengan a su cuidado personas adultas mayores, en especial, porque hay que recordar que desde el Caso de Poblete Vilches y otros vs. Chile, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido la importancia de visibilizar a las personas mayores como sujetos de derechos a quienes se les deber

proteger de una manera muy especial y, por tanto, de cuidado integral con respeto a su autonomía e independencia.

Dicha Corte ha sostenido que al menos deben tener protegida su salud en caso de enfermedades crónicas, así como en fase terminal, en su caso. Además, este Pleno, creo que con este asunto que estamos analizando, discutiendo, tenemos una gran oportunidad de establecer, como un criterio, si el Estado Mexicano tiene la obligación constitucional y convencional de que los centros de cuidado privado de personas mayores deben estar supervisados para erradicar y prevenir actos de violencia como, por ejemplo, el abandono, pues este grupo tiene el derecho de recibir cuidados sin discriminación y con autonomía, independencia y seguridad.

Finalmente, considero que en el engrose, si la Ministra Herrerías lo tiene a bien, debe precisarse que a las personas adultas mayores se les debe proteger de acuerdo a lo establecido, por ejemplo, en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre muchos otros instrumentos internacionales, como uno de los grupos que en función de sus necesidades se encuentran en una situación o una posición social de desventaja en relación con el disfrute de sus derechos humanos requiriendo, por lo tanto, de una atención especial por parte del Estado, así como de los organismos internacionales y de la propia sociedad civil en su conjunto, estudio que, pues, no se realiza en el proyecto de sentencia ¿sí? O que, si lo toma a bien la Ministra ponente,

creo que podría abonar y fortalecerlo. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra el Ministro Irving Espinosa.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: Gracias, Ministro Presidente. Comparto el sentido del proyecto, pero también considero que la sentencia no debe limitarse a justificar la actuación del centro residencial principalmente en una exclusión contractual de responsabilidad o en la conducta del quejoso, considero que se debió considerar también todas las normas y protocolos aplicables, que en conjunto demuestran que el centro residencial actuó consistentemente con sus obligaciones de cuidado, sin incurrir en una ilicitud porque el centro no transgredió la normativa y lineamientos gubernamentales aplicables a su labor de cuidado en el contexto de la pandemia por Covid-19. La emergencia sanitaria por Covid-19 evidenció la necesidad de fortalecer las políticas, estándares regulatorios y los mecanismos de supervisión que rigen a los centros residenciales y demás espacios de cuidado, lo cual implica la urgencia de contar con un marco normativo sólido, coherente y actualizado que sirva de base para un sistema nacional de cuidados. Es por eso que votaría a favor, con un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro. Tiene la palabra, Ministra Estela Ríos.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: Sí, yo estaría en contra de que se incorporen los razonamientos que hace el Ministro Giovanni, creo que el asunto no da para hacerlo, o sea, se reduce a una situación, es evidente que hubo la atención y el cuidado y dejaríamos para otro momento (a mi juicio) todas estas consideraciones, pero, en mi opinión, el asunto no da para incorporar todos estos elementos, o sea, no todos los asuntos dan para tener la oportunidad de plantearnos de manera general estas consideraciones teórico-jurídicas. En ese sentido, yo no estaría a favor de que las incorporaran, sí estaría a favor de que se incorporen las precisiones que hacen tanto la Ministra Loretta y el Ministro Irving porque sí me parece que son atinentes al caso que nos ocupa, no así las consideraciones del Ministro Giovanni.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra. En mi caso, yo considero que estamos en una corresponsabilidad tanto del hijo, los familiares y la institución, yo creo que acompañaría al proyecto si se adicionan lo que han planteado los Ministros que me han antecedido, es decir, no creo que debamos de plantear liso y llano una liberación de responsabilidad de la institución, o bien hay que justificarlo, hay que tener presente que no... el hecho se dio en condiciones extraordinarias, como ha dicho el Ministro Irving, en condiciones de COVID, en donde todas las reglas (digámoslo así) se pusieron en pausa y se establecieron protocolos de actuación para enfermos, para fallecidos, para personas sanas, todos fuimos encerrados prácticamente, no por mandato legal, sino por protocolo. Entonces, si se hacen estas adiciones, se fortalece la argumentación que esto a la

conclusión a la que llega el proyecto es por esas condiciones extraordinarias que no serían aplicables en condiciones ordinarias, porque coincido con lo que ha dicho la Ministra Loretta, que en este tipo de instancias no solo se regulan por el contrato, sino hay una ley que les impone obligaciones y, entonces, esto tiene que estar reflejado en el proyecto y creo que con eso podríamos dejar bien precisada los derechos y obligaciones y la responsabilidad. Yo coincido con la conclusión, pero tendríamos que salvar con estos argumentos y creo que la perspectiva de adulto mayor también tiene que establecerse, o sea, por lo menos, poner la atención que estamos frente a una persona adulta mayor en donde la solidaridad, el cariño, más allá de la obligación legal, pues debía ser de los familiares, el familiar no puede ahora venir a liso y llano a reclamar una reparación si también, en su momento, él no cumplió con la obligación de reciprocidad que tenemos los hijos respecto de los padres, ¿no? Entonces, yo acompañaría el proyecto con el engrose, si lo acepta la Ministra en esas condiciones, si no anunciaría un voto concurrente. Ministra Sara Irene, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, gracias. Agradezco a todas y a todos sus observaciones. Yo considero que en el proyecto justo lo que va haciendo es la obligación que tenían de acuerdo con la ley que existía en la Ciudad de México, pero sí coincido, lo fortalezco porque yo no quise excluir de responsabilidad, lo único es que analicé qué responsabilidad tenía la residencia y que todo el tiempo le avisó al hijo. Yo también lo medité mucho y dije: si finalmente hubieran tomado la decisión de ellos llevarlo al hospital y algo

le pasa en el traslado a la señora, el hijo igual los hubiera demandado (el quejoso es el hijo, no la señora) porque “no te dimos la autorización y por qué la llevaste a un hospital”.

Yo creo que por eso la residencia fue como, muy de qué es lo que me toca a mí, justo para no incurrir en responsabilidad, pero sí coincido que, en tiempo de COVID, todo estaba aparte, al grado. Entonces, con todo gusto fortalezco y acepto las observaciones y fortalezco el proyecto en ese sentido.

(EN ESTE MOMENTO ABANDONA LA SESIÓN LA MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Ministra Loretta.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Sí, Ministra Sara Irene, ¿es en el mismo sentido? Es que, si en este caso la casa hogar aún si lo veía muy grave hubiera actuado, no sería responsable, no sé si me estoy explicando.

No necesitaba la autorización del hijo, es una persona, (es lo que decía el Ministro Giovanni) tuvimos el caso de interdicción que ya se abolió con la interdicción por eso, porque no consideran a los adultos mayores como personas autónomas y que tienen derecho a la salud. Entonces, ¿por qué tenía yo? O sea, ella estaba enferma, por qué no el centro de salud tomó...no, tuvo que esperar y ya la vieron muy grave y no la atendieron, o sea, no se hubieran esperado a la respuesta del hijo, o sea, yo creo que sí y que es una obligación de los que tienen a su cuidado a los enfermos, porque hay cantidad de casos en los cuales (no nada más es este) los hijos creen que

se liberan de responsabilidad dejando a los adultos y no responden, no se hacen cargo y entonces el adulto mayor se queda totalmente desprotegido, porque los asilos, las casas hogares o equivalentes pues dicen: yo no recibí instrucciones, perdón, es una persona, es un sujeto, está en su derecho fundamental el derecho a la salud.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: Sí, no, en eso coincido Ministra, lo cierto que en este caso era una residencia, justo, no era un centro de salud, era una residencia y por eso se habían establecido obligaciones y sí creo que lo que pasó en su momento era justo esta situación extraordinaria del COVID, en donde había reglas, en donde nadie como, en ese momento sabía la trascendencia y gravedad de la enfermedad y que creo que eso se vio influido en la toma de decisiones de los residentes. Pero sí, yo insisto que el quejoso y transcribí los *WhatsApp*, cómo dice: si estoy en Acapulco, no voy pero si iba a ir, primero dice que los iban a trasladar y luego no, o sea, realmente el hijo... sé que de todas formas está esto, lo que hizo la institución de estar viendo los signos vitales, de estar siempre en contacto, pero, yo sí creo que la institución actuó conforme a los límites que ella podía actuar, pero, voy a fortalecerlo, estoy de acuerdo con lo que me dicen y voy a fortalecer en ese sentido el proyecto, con todo gusto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Pues si no hay ninguna otra intervención, secretario tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdone, antes, me comunica la Ministra Lenia, que no pudo continuar conectada si no alcanzáramos mayoría a lo mejor aplazamos la votación, pero si alcanza mayoría quedaría resuelto. Adelante.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA HERRERÍAS GUERRA: A favor.

SEÑOR MINISTRO ESPINOSA BETANZO: A favor, agradeciendo la decisión de la Ministra Herrerías de retomar las consideraciones. Me reservaría un voto concurrente para revisar el engrose. Es cuanto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS GONZÁLEZ: A favor, en los términos que lo ha manifestado la Ministra Sara Irene Herrerías.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto, reservándome un voto concurrente y agradeciéndole a la Ministra Sara Irene.

SEÑOR MINISTRO FIGUEROA MEJÍA: A favor, agradeciendo a la Ministra ponente incorporar los argumentos que

señalamos y me voy a reservar un voto concurrente, una vez que se circule el engrose.

SEÑOR MINISTRO GUERRERO GARCÍA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR ORTIZ: A favor del proyecto modificado y sí...también reservando el voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta. Reserva de voto concurrente del señor Ministro Espinosa Betanzo, la señora Ministra Esquivel Mossa, la señora Ministra Ortiz Ahlf, el señor Ministro Figueroa Mejía, el señor Presidente Aguilar Ortiz.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario.

EN CONSECUENCIA, SE TIENE POR RESUELTO EL AMPARO DIRECTO 23/2025, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA SESIÓN PÚBLICA.

Bueno, muchísimas gracias a todos por su esfuerzo. Vamos a terminar aquí la sesión.

Se levanta la sesión. Buenas tardes.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 15:05 HORAS)